

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-073/2011

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; a treinta de agosto de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el diez de julio de dos mil trece, en el expediente SUP-JRC-69/2013, el recurso de apelación identificado al rubro interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la resolución emitida dentro del **Procedimiento Administrativo Sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011**, derivada de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año dos mil nueve; y,

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

**a) Queja.** El veinticinco de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática

por hechos posiblemente violatorios de la normatividad electoral, consistentes en ejercer mayor financiamiento privado que público durante el primero y segundo semestres del año dos mil nueve.

**b) Admisión de la queja.** El doce de octubre de dos mil diez, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual radicó y admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente **IEM-CAPyF-P.A.01/2010**.

**c) Recurso de apelación TEEM-RAP-010/2010.** El veinte de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática impugnó ante este Tribunal Electoral el auto de admisión señalado en el inciso anterior, dando origen al expediente TEEM-RAP-010/2010; mismo que fue **resuelto el siete de diciembre** del año en comento, **en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de apelación**, por considerar que el acto impugnado –auto de admisión de la queja- constituía un acto o resolución de mero trámite, respecto del cual no procedía el medio de impugnación de manera destacada, sino que, en su caso, habría de reclamarse conjuntamente con la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento de queja.

**d) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-421/2010.** En desacuerdo con la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, el trece de diciembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual quedó registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JRC-421/2010; mismo que **fue resuelto el dos de febrero de dos mil once, en el sentido de revocar la resolución de siete de diciembre de dos mil diez**, emitida por este órgano colegiado en el recurso de apelación TEEM-RAP-010/2010, ordenando que con plenitud de jurisdicción se emitiera una nueva resolución en la que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se determinara lo conducente sobre la admisión de la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán.

**e) Cumplimiento de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-421/2010.** El diecisiete de marzo de dos mil once, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-421/2010, dictó una nueva resolución dentro del expediente TEEM-RAP-010/2010, en la cual al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, se **confirmó el acuerdo de doce de octubre de dos mil diez, emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual admitió a trámite la queja** presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, la cual dio origen al procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010.

**f) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-83/2011.**

Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el veinticuatro de marzo del dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual quedó registrado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-83/2011; mismo que fue resuelto el quince de junio de dos mil once, en el sentido de **confirmar la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-010/2010**, de fecha diecisiete de marzo del año antes referido.

**g) Resolución del diverso procedimiento administrativo IEM/R-CAPYF-02/2010.** De manera paralela, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sustanciaba el procedimiento administrativo IEM/R-CAPyF-02/2010, con motivo de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del **segundo semestre de dos mil nueve**, el cual fue resuelto por el Consejo General del mencionado instituto el cuatro de marzo de dos mil once, en el que entre otras cuestiones relativas al Partido de la Revolución Democrática, se **ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del referido instituto político**, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, por advertir la probable violación a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con la prevalencia del financiamiento privado sobre el público.

**h) Recurso de apelación TEEM-RAP-007/2011.** El diez de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para impugnar el acuerdo de cuatro de marzo del año en cita, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado y la resolución identificada con la clave IEM/R-CAPyF-02/2010; medio de impugnación que quedó registrado en este órgano colegiado con la clave TEEM-RAP-007/2011, resuelto el veintidós de septiembre del mismo año, en el sentido de **sobreseer el recurso de apelación en lo que respecta al dictamen consolidado y de confirmar la resolución IEM/R-CAPyF-02/2010.**

**i) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-260/2011.** El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática recurrió la determinación adoptada por este Tribunal Electoral, mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que fue registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-260/2011, resuelto el diecinueve de octubre del año en comento, **en el sentido de confirmar la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-007/2011.**

**j) Inicio del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011.** En cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento administrativo IEM/R-CAPyF-02/2010 referida en el inciso g) que antecede, el veintiséis de abril de dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **proveyó el inicio del procedimiento oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011** en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**k) Acumulación del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011 al procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010.** El cinco de julio de dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización decretó la acumulación del expediente IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011 al procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010, por considerar la existencia de conexidad entre dichos procedimientos en virtud de provenir de una misma causa -la supuesta prevalencia del financiamiento privado sobre el público del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio de dos mil nueve-.

**II. Acto impugnado.** En sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, derivada de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta violación sustancial y grave de los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en particular, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en la cual declaró fundados los planteamientos argüidos por el denunciante -Partido Revolucionario Institucional- y determinó imponer una sanción económica al denunciado -Partido de la Revolución Democrática- por la cantidad de \$8,076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el apartado anterior, el cuatro de diciembre de dos mil once, José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán.

**IV. Tercero interesado.** El ocho de diciembre de dos mil once, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, Jesús Remigio García Maldonado, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes en razón del derecho incompatible que tiene con el apelante.

**V. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional.** El nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-4489/2011, suscrito por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

**VI. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil once, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral,

Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **TEEM-RAP-073/2011**, y mediante oficio número TEE-P 558/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VII. Resolución.** El catorce de mayo del presente año, este Tribunal dictó sentencia en el presente medio de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

**VIII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2013.** El veintiuno de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de recurrir la resolución precisada en el punto anterior. La impugnación se radicó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave de expediente SUP-JRC-69/2013.

**IX. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2013.** El diez de julio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2013, donde estimó procedente revocar la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, dentro del recurso de apelación que ahora nos ocupa.

**X. Cumplimiento.** El doce de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio SGA-JA-3221/2013 de notificación de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2013, y se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán, y 1, 4, 46, fracción I y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, siendo susceptible de ser combatida a través del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO. Materia del cumplimiento.** Para estar en condiciones de acatar, en sus términos, la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta oportuno establecer los alcances y efectos de dicho pronunciamiento, a fin de delimitar lo que será materia de esta nueva resolución.

En la sentencia inicial de éste medio de impugnación, este Tribunal realizó el estudio de diversos temas de agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, se establecieron cuestiones previas no controvertidas y se consideraron infundados en una parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, procediendo a confirmar la resolución recurrida en la que se determinó imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica por la cantidad de \$8,076,886.74 (ocho millones, setenta y seis mil, ochocientos ochenta y seis pesos y setenta y cuatro centavos, moneda nacional), por haber ejercido mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Por otro lado, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, del que emana la ejecutoria que se cumplimenta, el Partido de la Revolución Democrática, hizo valer diversas inconformidades que se clasificaron por la Sala Superior en cinco puntos:

- I. Extinción de pleno derecho de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral local, al operar en distintos aspectos las figuras de prescripción y caducidad.

- II. Indebida desestimación del agravio de apelación sobre la incorrecta interpretación del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como principio la prevalencia del financiamiento público sobre el privado y su incorrecta aplicación en el procedimiento administrativo sancionador local.
- III. Indebida aplicación de los principios de legalidad, equidad, reserva de ley y tipicidad, al considerar como infracción la prevalencia del financiamiento privado sobre el público, sin que esté prevista legalmente.
- IV. Indebida aplicación de la figura del decomiso, e incorrecta confirmación de la sanción al partido actor, al no tomar en cuenta que la irregularidad advertida únicamente se trató de un error administrativo contable.
- V. Indebida individualización de la sanción.

En la propia sentencia se observa que el máximo órgano jurisdiccional se ocupó de todos los agravios expuestos por el actor, considerando los dos primeros infundados, el tercero infundado en una parte e inoperante en otra, el cuarto motivo de disenso se calificó como inoperante y el último de ellos, relativo a la individualización de la sanción, estimó infundados los agravios atinentes a la gravedad de la conducta, pero fundados los agravios relativos a que el tribunal omitió considerar que el financiamiento privado no provino de entes prohibidos por la ley, pues dicho financiamiento lo obtuvo de las aportaciones que recibió de sus propios militantes.

Situación ésta que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que el Tribunal Electoral local efectivamente se había abstenido de analizar dicho alegato, siendo que lo debió hacer a efecto de analizar si ello ameritaba una atemperación de la sanción que le fue impuesta.

Considerando también fundado el argumento relativo a que en la graduación de la sanción, este Tribunal no había tomado en consideración que la infracción se realizó fuera de un proceso electoral. Argumento que la Sala Superior consideró necesario que se analizara porque en su caso pudiese disminuir la sanción.



Respecto a esto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso en la resolución que se cumplimenta literalmente lo siguiente:

*“Por otro lado, el partido actor considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada; porque el tribunal responsable **omitió** considerar que el financiamiento privado no provino de entes prohibidos por la ley, pues dicho financiamiento lo obtuvo de **las aportaciones que recibió de sus propios militantes**, lo que desde su punto de vista debió tomarse en cuenta para graduar la sanción correspondiente, la cual considera que no corresponde a la magnitud de la infracción.*

Son esencialmente **fundados** los argumentos.

*Esto es así, porque el tribunal responsable se abstuvo de analizar dicho alegato, en vulneración al principio de exahustividad (sic), dado que omitió pronunciarse con respecto a esa circunstancia, a fin de decidir su impacto y resolver sobre la legalidad de la graduación que fue fijada por la autoridad administrativa electoral local.*

*En efecto, el tribunal responsable advirtió en la demanda de apelación que el partido recurrente invocó la ilegalidad de la sanción porque en su concepto, la falta no fue dolosa, dado que en la acción desplegada observó sus propios estatutos, esto es, que sus afiliados y simpatizantes cumplieran con sus respectivas cuotas estatutarias, sin ningún objetivo adicional o ilegal.*

*No obstante, lo anterior, dicho tribunal omitió pronunciarse sobre el tema para los efectos pretendidos por el entonces apelante, es decir, para determinar cuál sería el impacto que ello debía tener en la graduación de la sanción, pues este tribunal lo analizó sólo para justificar la responsabilidad en la conducta del partido, sobre la base de su intención de cometer la infracción.*

*Esto es, formuló argumentos exclusivamente para demostrar la intencionalidad del recurrente, más no así, para justificar la trascendencia que ello tendría en la graduación referida.*

En efecto, el tribunal responsable estimó que:

*“a) El partido actor había tenido la intención de cometer la conducta reprochada, y por tanto, la aceptación de las consecuencias derivadas de su realización, pues en su concepto el partido realizó la falta, a pesar del conocimiento previo de los elementos a que debía sujetar su actuación.*

*b) El dolo implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. Por lo que una infracción tiene el carácter de dolosa cuando el sujeto activo (infractor) la comete conociendo los elementos del tipo administrativo, o bien, previendo como posible el resultado típico y quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.*

*c) El partido actor conoció de antemano la cantidad que por concepto de financiamiento público tenía derecho a recibir conforme a la legislación, por lo que debió cuidar que los recursos privados no lo sobrepasaran, a fin de cumplir con la obligación de ajustar su conducta en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, a los principios del Estado Democrático, vigilando que los recursos públicos prevalecieran sobre los de origen privado.*

*d) A pesar del conocimiento previo, el Partido de la Revolución Democrática optó por realizar la conducta típica descrita en la normativa atinente, por lo que aceptó las consecuencias derivadas del incumplimiento a esa obligación, por lo que era factible afirmar que el partido tuvo la intención directa de generar con seguridad el rebase de financiamiento público a través del origen privado, justificando su actuar en la satisfacción de un derecho consignado en sus estatutos (obligación de los afiliados de pagar una cuota).*

e) El partido tuvo la posibilidad de representar como posible un determinado resultado (rebase de financiamiento privado sobre el público) a pesar de lo cual no renunció a la ejecución de la conducta, aceptando con ello las consecuencias de esta.

f) El partido conocía de antemano tanto el límite de financiamiento público a que tenía derecho, como el privado que iba percibiendo de manera mensual, por lo que en su mente, se representaba la posibilidad de que el segundo de los mencionados rebasara al citado en primer término, lesionando el bien jurídico tutelado, como en efecto aconteció, sin que a pesar de ello desistiera de su comportamiento.

g) Era inconcuso que el demandante era directamente responsable de la conculcación de la normativa constitucional y legal a que se ha hecho referencia en el presente asunto, por lo que en todo caso, las aportaciones de los militantes y simpatizantes sólo debían considerarse como el medio o instrumento por el cual se actualizó la falta.

h) De ningún modo era posible aceptar que por el ejercicio de un derecho se afecte un bien jurídico constitucionalmente protegido, porque ello equivaldría a tolerar un fraude a la ley, al permitir que se eludiera el régimen de financiamiento de los partidos políticos consagrado de manera equitativa y proporcional en la legislación conducente.’

De lo anterior, es posible advertir que el tribunal responsable formuló argumentos exclusivamente sobre la intencionalidad de la conducta del partido actor para demostrar su responsabilidad, pero no abordó debidamente el agravio, dado que omitió exponer las razones respecto al impacto o trascendencia que ello debe tener en la graduación de la sanción correspondiente, sobre todo si se considera que el demandante adujo en la instancia de origen que la sanción no correspondía a la magnitud de la infracción, **sobre la base de que el financiamiento privado provino de manera lícita, al ser aportado por sus militantes.**

Es decir, el tribunal responsable estaba constreñido a analizar este aspecto del planteamiento, ahora para determinar si tal circunstancia atemperaba o no la graduación de la sanción, explicando las razones de dicha determinación.

Lo anterior, conforme a la tesis XXVIII/2003, emitida por esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1682 y 1683, bajo el rubro y texto siguientes:*

**‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.’** (Se transcribe texto)

La autoridad responsable debió analizar como impactaba en la graduación de la sanción, que el financiamiento privado provino de los militantes del propio partido, lo anterior a efecto de analizar si ello ameritaba una atemperación de la sanción que le fue impuesta.

Por otra parte, el partido actor también aduce que el tribunal responsable en la graduación de la sanción, no tomó en consideración que la infracción se realizó fuera de un proceso electoral.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente dado que en la resolución impugnada el Tribunal Electoral Local también omitió estudiar la trascendencia de dicha circunstancia en la graduación de la sanción que se le impuso, lo cual es necesario porque dicho elemento, en su caso pudiese disminuirla.

De manera que, como la autoridad responsable no analizó el impacto que dichas situaciones pueden tener en la graduación de la sanción, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emita otra, en la que se pronuncie al respecto, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del partido actor, y de ser el caso, ordene directamente al Instituto Estatal Electoral que tales elementos sean tomados en cuenta para la graduación de la sanción correspondiente.”

Lo anterior evidencia que, la única cuestión a resolver en esta sentencia de cumplimiento, consiste en tomar en cuenta el impacto que pudiere generar en la graduación de la sanción el hecho de que el financiamiento privado que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática no provino de entes prohibidos por la ley, sino que se obtuvo de las aportaciones que recibió de sus propios militantes, así como el hecho de que la infracción se realizó fuera de un proceso electoral.

Por tanto los restantes aspectos, al no haber sido controvertidos ante la Sala Superior o bien al haber sido declarados infundados e inoperantes por esa instancia, han quedado resueltos de modo definitivo y, por tanto, no pueden ser materia de estudio en esta nueva resolución.

**TERCERO. Acto impugnado.** Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, ya que ello sólo redundaría en una reiteración que incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, además de que puede ser consultada por las partes en el momento que lo consideren pertinente.

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por el representante del Partido de la Revolución Democrática son del tenor literal siguiente:

**“HECHOS:**

*1- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformó (sic) los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en el artículo sexto transitorio de dicho Decreto un plazo de una (sic) año para que las legislaturas de los estados adecuaran su legislación aplicable, en el caso del Estado de Michoacán, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial en curso al momento de la entrada en vigor del citado Decreto. Plazo que concluyó el 11 de junio de 2009, en virtud de que en el caso que en el Estado de Michoacán se realizó una elección extraordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Yurécuaro, la cual fue calificada en definitiva el 11 de junio de 2008.*

*2.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal establece, es (sic) que todo financiamiento que no sea público no podrá exceder del 10% del tope de la elección de gobernador inmediato anterior que haciende \$32,623,514.32<sup>1</sup> y cuyo 10% lo cual es 3,262,351.432 es disposición que en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, no aplicó en el Estado, pues el plazo para la reforma concluyó el 11 de junio de 2009, en virtud de que en el caso que en el Estado de Michoacán se realizó una elección extraordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Yurécuaro, la cual fue calificada en definitiva el 11 de junio de 2008, lo cual necesariamente implica que dicha disposición (sic) no puedo (sic) afectar el*

año 2009, preservando aún más la competencia federal sobre el financiamiento privado.

<sup>1</sup>Fuente ACUERDO No. CG-06/2011 que en sus antecedentes incorpora el tope citado

3.- Que el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción entendiéndose esto, como elemento es (sic) de comprobación ajustable a nivel federal.

4.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral determina en los artículo (sic) 136 al 140 que (sic) el financiamiento federal que (sic) es posible que recursos o aportaciones hechas en los Estados, al ser el partido de naturaleza federal, puedan ser transferidos al órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, para su debida contabilidad, lo cual, es lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

5.- Que en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 fracción III (sic) actual Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (publicados el 25 de octubre de 2011 pero que su contenido no fue modificado de las anteriores versiones del Estatuto) de conformidad con las disposiciones constitucionales (art. 41) y legales (artículo 126 del Reglamento de Fiscalización del IFE) y el propio Estatuto es dable que el órgano nacional del partido haga transferencias a los Estados atendiendo a lo siguiente:

**Artículo 79.** Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes;

I. (...)

III. (Se transcribe)

Atendiendo a lo anterior y con base en las disposiciones constitucionales y legales el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional realizó una aportación al Estado de Michoacán en los siguientes términos:

<b>TRANSFERENCIAS (sic) NACIONAL</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>1er. SEMESTRE</b>	<b>2º (sic) SEMESTRE</b>	<b>TOTAL</b>
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1'184,555.00	\$1'184,555.00	\$2'369,110.00
SUMAS:			\$2'369,110.00

Debiendo señalarse que dicha aportación fue inferior a la que por derecho tenía el partido en Michoacán derivado del resto de sus fuentes de financiamiento, que como se observa de la simple lectura de los artículos 136 al 140 del Reglamento de Fiscalización del IFE, también son de competencia o comprobación nacional siendo posible realizar la transferencia y comprobación de recursos nacionales, lo cual puede ser de conocimiento del IEM en términos del artículo 95 del Código Electoral de Michoacán que posibilita la firma de convenios con el IFE; así como el propio convenio que fue firmado, entre estos dos órganos electorales.

6.- Que el financiamiento para (sic) asignado para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Instituto Electoral de Michoacán durante 2009 se desglosa de la siguiente manera:

<b>MES</b>	<b>ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>
ENERO	\$923,045.83
FEBRERO	\$584,595.68
MARZO	\$584,595.68
ABRIL	\$584,595.68
MAYO	\$584,595.68
JUNIO	\$584,595.68
JULIO	\$584,595.68
AGOSTO	\$584,595.68
SEPTIEMBRE	\$584,595.68
OCTUBRE	\$584,595.68
NOVIEMBRE	\$584,595.68
DICIEMBRE	\$923,045.85
	<b>\$7 692,048.34</b>

En lo que respecta al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática, por actividades específicas, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos del año 2009 dos mil nueve, aprobado en sesión ordinaria del 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, lo fue:

<b>ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</b>
\$664,554.01

Asimismo, las transferencias reportadas y respaldadas con los estados de cuenta número 4020821005 de la institución de crédito del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, que realizó el Comité Ejecutivo Nacional a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, durante el año 2009 dos mil nueve, lo fue por la cantidad de \$2'369,110.00 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) como se muestra en el siguiente recuadro:

<b>TRANSFERENCIAS (sic) NACIONAL</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>1er. SEMESTRE</b>	<b>2° (sic) SEMESTRE</b>	<b>TOTAL</b>
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1'184,555.00	\$1'184,555.00	\$2'369,110.00
SUMAS:			<b>\$2'369,110.00</b>

Así también, según se desprende de la documentación comprobatoria de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2009 dos mil nueve, relacionadas con el gasto ordinario y actividades específicas, se tiene que se expidieron los siguientes cheques:

<b>MES</b>	<b>ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>			<b>ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</b>	
	<b>N° CHEQUE</b>	<b>No. RIEF-1</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>N° CHEQUE</b>	<b>IMPORTE</b>
ENERO	7738892	87	\$ 923,045.83		
FEBRERO	7738924	88	\$ 584,595.68		
MARZO	7738967	89	\$ 584,595.68		
ABRIL	7739011	90	\$ 584,595.68		
MAYO	7739059	91	\$ 584,595.68		
JUNIO	7739107	92	\$ 584,595.68	39099	\$664,554.01
JULIO	7739167	93	\$ 584,595.68		
AGOSTO	7739210	94	\$ 584,595.68		
SEPTIEMBRE	7739264	95	\$ 584,595.68		
OCTUBRE	7739317	96	\$ 584,595.68		
NOVIEMBRE	7739379	97	\$ 584,595.68		
DICIEMBRE	740	98	\$ 923,045.85		
	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 7,692,048.34</b>		<b>\$664,554.01</b>
					<b>\$8'356,602.35</b>

Dando un gran total de: **\$10'725,712.35** (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos 35/100 (sic) M.N.).

7.- Que el financiamiento asignado para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Instituto Federal Electoral durante 2009 fue de: **\$41,822,546.85**.

8.- Que una vez tomados en cuenta los hechos antes señalados, se tiene que:

De conformidad con el límite publicado el 12 de febrero de 2009 a militantes y simpatizantes, el informe anual rendido por el PRD y la diferencia en dichas cantidades, que a continuación se reproduce (sic):

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO POR MILITANTES Y SIMPATIZANTES PUBLICADO EN EL DOF 12 DE FEBRERO DEL 2009	INFORME ANUAL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA
\$49,620,306.98	\$41,822,546.85	\$7,797,760.13

**Así como en las cantidades que a continuación se reproducen en donde se toma en cuenta el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, el límite del financiamiento privado en el Estado y la diferencia que arroja (sic):**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 2009	FINANCIAMIENTO PRIVADO CAPTADO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	DIFERENCIA
\$10,725,712.00	\$18,717,578.00	\$7,991,866.00

**Se puede concluir como se observa en el cuadro que a continuación se reproduce, que el Partido de la Revolución Democrática no rebasó el límite de aportaciones del financiamiento privado:**

#### **SUMA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO FEDERAL VS EL DE MICHOACÁN**

SUMA DEL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y EN MICHOACÁN	FINANCIAMIENTO PRIVADO OBTENIDO A NIVEL FEDERAL Y LOCAL EN MICHOACÁN EN 2009	DIFERENCIA
\$60,346,018.98	\$60,540,124.85	+(sic) \$194,105.87

9.- El 15 de diciembre de 2009 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo que contiene el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil nueve, el cual fue aprobado por unanimidad y ha adquirido definitividad y firmeza al no haber sido impugnado por ningún partido político.

10.- El 29 de enero del 2010 el Partido de la Revolución Democrática presentó en tiempo y forma el informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2009.

11.- El 7 de mayo (sic) 2010 con motivo de la revisión del Informe de gasto ordinario del segundo semestre del año 2009, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General (sic) del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número CAPyF/24/2010 notificó al partido político que represento, el requerimiento para que en un plazo de 10 días presentara sus aclaraciones o rectificaciones respecto de los errores y omisiones de carácter técnico así como las observaciones a la documentación comprobatoria y justificativa, que en concepto de dicha Comisión, presentaba el informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2009, entre la que se encontraba la identificada con el numeral 4, formulada en los términos siguientes:

4.- Con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, 16 y 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicita aclarar o justificar, en su caso, los montos reportados en su informe respecto del financiamiento privado, los cuales se observan superiores al financiamiento público.

12.- El 21 de mayo de 2010 el Partido Político que represento, en tiempo y forma desahogó las aclaraciones o rectificaciones respecto de los errores y omisiones de carácter técnico así como las observaciones a la documentación comprobatoria y justificativa, que le fueron formuladas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General (sic) del

Instituto Electoral de Michoacán, respecto del informe de gasto ordinario correspondiente al segundo semestre de 2009, entre la que se encontraba la identificada con el numeral 4, en la que se precisó que la autoridad responsable debía considerar que conforme (sic) el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral por lo que está sujeto tanto a la legislación Federal como del Estado.

13.- El 27 de agosto de 2010, en virtud de haberse agotado los plazos previstos en el artículo 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán para que se rindiera el Dictamen correspondiente a los informes de gasto ordinario correspondientes al segundo semestre del año 2009, ante el Secretario General del propio Instituto Electoral de Michoacán, con atención para la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, solicité se me informara sobre el estado que guarda (sic) el trámite legal correspondiente al informe financiero del segundo semestre de 2009 dos mil nueve, sin que haya obtenido respuesta a esa (sic) mi petición.

14.- El 29 de septiembre de 2010 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo por el que aprueba los LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS DERIVADAS POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE VERSEN SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.

15.- El 13 de octubre de 2010, me fue notificado un acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral del (sic) Michoacán, de fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual se emplaza al partido que represento y corre traslado de una denuncia que se dice presentada el 25 de junio de 2010, por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido que represento, en relación con la información que obra en los informes de de (sic) gasto ordinario del año 2009 del financiamiento privado, alegando supuestas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado de Michoacán.

Dicho acuerdo fue impugnado mediante recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-RAP-010/2010, en el que se resolvió desecharlo de plano, resolución que (sic) impugnada mediante el Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JRC-421/2010, mismo en el que se dictó resolución el 2 de febrero de 2011, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-010/2010, ordenando al citado Tribunal Estatal para que con plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que atendiendo las circunstancias particulares del caso, resuelva lo conducente sobre la admisión del recurso de apelación planteado.

**16.- Que el gasto y la simple lectura de las responsabilidades que se imputan en la Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional son de carácter ordinario, esto es referentes al gasto ordinario y que en forma alguna afectan la equidad de la contienda, pues el gasto no fue aplicado para campaña ni existe evidencia documentada de que haya influido en forma alguna en la contienda electoral.**

17.- Con fecha 4 de marzo de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los proyectos siguientes:

*El Proyecto de dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve. En el que determina, entre otras cuestiones lo siguiente:*

## **7. PARTIDOS POLÍTICOS Y RESULTADOS**

...

### **OBSERVACIONES DE GASTO ORDINARIO**

...

4.- Con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV inciso n) (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, 16 y 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se solicita aclarar o justificar, en su caso, los montos reportados en su informe respecto del financiamiento privado los cuales se observan superiores al financiamiento público.

Presentaron la justificación siguiente: 'Se precisa que esta autoridad electoral debe considerar que conforme a la legislación federal y estatal que cita, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral por lo que está sujeto tanto a la legislación Federación (sic) como del Estado'.

Derivado de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, al respecto nuestra Ley Fundamental contempla el derecho de los partidos políticos con registro nacional a participar en las elecciones locales y en materia de fiscalización de los recursos a los partidos políticos, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien se proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. En el entendido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto a través de la tesis publicada bajo la clave S3ELJ 15/03.

También, es preciso señalar que la Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción II, párrafo primero, que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará que las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; ello, independientemente de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asó (sic) como el Código Electoral del Estado, no establecen en su cuerpo normativo que los recursos públicos empleados deben ser superiores a los de origen privado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas debe prevalecer el financiamiento público sobre el (sic) privado, criterio que en lo conducente se soporta en la siguiente jurisprudencia:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.** De la cual se desprende que, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo que podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el



ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de 2007, por lo que no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

De igual manera, nuestro máximo Órgano Jurisdiccional ha determinado que para el análisis de toda ley electoral se debe acudir a interpretar los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, según se desprende de la siguiente tesis aislada del Pleno: MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116; FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Por lo tanto, para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

De tales criterios y como se advierte de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, dicho instituto político está sujeto tanto a la legislación federal como a la estatal, en consecuencia, le es aplicable el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado regulado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, no puede pasar desapercibido, el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 133 de la Ley Fundamental, que implica que la Constitución Federal está por encima de las leyes generales, federales y locales.

También es preciso señalar que, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece que el cumplimiento de las normas establecidas en dicho Reglamento, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicta la legislación electoral federal.

En el caso que nos ocupa, el financiamiento público ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3,846,024.25 (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil veinticuatro pesos 25/100 (sic) M.N.), el financiamiento privado reportado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del mencionado instituto político fue de \$9,096,686.95, (nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 (sic) M.N.) más el financiamiento privado reportado por rendimientos financieros por la cantidad de \$8'416.52 generando un monto total de financiamiento privado reportado de \$9,105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 (sic)M.N.), en consecuencia, el excedente de financiamiento privado es de \$5,259,079.22 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 (sic) M.N.)

En tal sentido, se advierte que el origen de los recursos reportados se encuentra acreditado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, prevalece el financiamiento privado sobre el público, por lo tanto se considera como una observación no solventada.

...

## **10. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de los partidos políticos, por sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, relativos a:

- 1.- La presentación de informes de los partidos políticos correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve.
- 2- El primer análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3- La notificación a los partidos políticos que incurrieron en errores u omisiones técnicas, a efecto de que dentro del periodo de garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes a la revisión de los informes de cada partido político.
- 5- Elaboración del presente Proyecto de Dictamen Consolidado.

...

**TERCERO.** Se aprueban parcialmente los Informes sobre las actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve presentados por los Partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

### **Del Partido de la Revolución Democrática.**

Por no haber solventado dentro del periodo de garantía de audiencia las observaciones que en seguida se señalan, las cuales fueron notificadas en el Oficio No. CAPyF/24/2010 de fecha siete de mayo de dos mil diez de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización

...

2.- Por no haber solventado la observación número 4 al considerar que prevalece el financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que lo ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3,846,024.25 (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil veinticuatro pesos 25/100 (sic) M.N), el financiamiento privado reportado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del Partido de la Revolución Democrática fue \$9,096,686.95, (nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 (sic)M.N.) más el financiamiento privado generado por rendimientos financieros por \$8'416.52 generando una cantidad total de \$9,105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 (sic) M.N.), en consecuencia, el excedente por financiamiento privado es de \$5'259,079.20 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 (sic) M.N.).

3- Por no haber solventado la observación número 12 al no haber presentado la copia de los enteros a la S.H.C.P. donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político, contraviniendo el artículo 48 fracción XIII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus facultades se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen, si posteriormente a su aprobación, se detectara, que por parte de cualquier partido político se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en sus informes o registros contables, que amerite profundizar o

implementar una nueva revisión, asimismo, si los partidos políticos en uso de sus atribuciones y aportando elementos de prueba, solicitaran ante el Consejo General, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplieron con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegaran a la ley. Lo anterior por un lapso de un año contado a partir de la fecha de aprobación del presente dictamen.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Se solicita al Consejo General difundir el presente documento, en cumplimiento con el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

**Segundo.-** Esta comisión deberá elaborar un Proyecto de Resolución derivado de las observaciones detectadas en la revisión del presente proyecto de Dictamen Consolidado, para efecto de imposición de sanciones a que en su caso hubiera lugar. Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de 2010 dos mil diez.

El presente documento fue modificado por unanimidad de votos, por los CC. Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria del 3 febrero de dos mil once 2011

...

**El Proyecto de resolución IEM/R-CAPYF-02/2010 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve. En el que determina, entre otras cuestiones lo siguiente:**

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez.

**TERCERO.-** Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por las Irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando décimo primero de la presente resolución; en consecuencia, se imponen al citado instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán ; y,
- b) Multa por la cantidad de \$28,917.00 (veintiocho mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

...

**QUINTO.-** Por existir conexidad de la causa, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización decreta la acumulación del punto número 2 de la observación numero 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Resolutivo tercero del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, y el Procedimiento Administrativo IEM-CAPyF-P.A. 01/2010; lo anterior en términos de lo señalado en el considerando décimo primero de la presente resolución.

...

18. El 30 de noviembre de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, en la que al margen de la Constitución Federal y de la ley, determina lo siguiente:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, al vincularse con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.

**SEGUNDO.** Resultó **fundada** la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando séptimo de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, la siguiente sanción:

a) Una sanción económica por la cantidad de **\$8'076,886.65 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 65/100 M.N.)**, misma que se hará líquida de la siguiente forma:

Una reducción del 12.0% (doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de \$8'076,886,65 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 65/100 (sic) M.N).

**TERCERO.** Una vez aprobada la presente resolución por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, córrase traslado a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que en términos del párrafo tercero del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, descontándole de las prerrogativas a las que tiene derecho.

Es así que el Proyecto de dictamen consolidado, así como el Proyecto de resolución IEM/R-CAPYF-02/2010 que fueron presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes que

presentaron los partidos políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, aprobados en sesión por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ahora reclamado, causa al Partido de la Revolución Democrática los siguientes:

## **AGRAVIOS:**

### **PRIMER AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituyen los considerandos PRIMERO, CUARTO y SEXTO y puntos resolutive de la resolución que se impugna, en virtud de la falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán para conocer y resolver respecto de una 'supuesta' violación 'de manera sustancial y grave' del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atribuirle a la parte que represento, ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 14; 16; 17; 41; fracciones II, tercer (sic) párrafos noveno y décimo; y 116, fracción IV, incisos a) y h); 124; 133; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 3; 23; 27; 77; 78; 81; 83; 84 y 118, párrafo 1; inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, primer párrafo; 51-A y 51-B; del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender la responsable asumir una competencia que no le corresponde de interpretar y aplicar de manera directa un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual pretende realizar ante la falta de asidero legal del marco normativo interno del Estado de Michoacán, por lo que la resolución que se impugna carece de la más elemental fundamentación y motivación, incurriendo en violación del marco jurídico del Estado al excederse de sus atribuciones y violar el principio de reserva legal.

Asimismo la responsable incurre en violación a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la propia del Estado de Michoacán y las leyes que derivan de la misma al pretender arrogarse atribuciones que no le corresponden, reservadas de manera exclusiva en materia electora (sic) al Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41; fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El citado artículo 109 previene de manera expresa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la única autoridad en materia electoral del ámbito administrativo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

#### **Artículo 109**

1. (Se transcribe)

En relación con lo anterior resulta ilustrativo el criterio de interpretación que se cita a continuación:

**NULIDAD LISA Y LLANA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN ACTO NUEVO SOBRE EL MISMO ASUNTO.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

En efecto la resolución que por esta vía se impugna carece de validez al haberse tramitado y emitido sin reunir el presupuesto procesal de competencia para conocer de supuestas violaciones a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de igual manera con relación al financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, -presupuesto

procesal- que debe satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida.

En efecto, la responsable en los considerandos PRIMERO, CUARTO y SEXTO de la resolución que se impugna, e (SiC) la responsable realiza una serie de vagas e imprecisas consideraciones respecto de: la jurisdicción y competencia, puntos de litigio y del marco jurídico aplicable; sin que funde y motive su competencia para conocer, en primer término del financiamiento privado de (SiC) partido que represento, siendo que únicamente le corresponde conocer de la aplicación del financiamiento público conforme a las normas electorales del Estado de Michoacán; y por otra parte, la responsable se constituye en instancia de control constitucional respecto de una 'supuesta' violación 'de manera sustancial y grave' del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atribuirle a la parte que represento, ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009, aplicando e interpretando de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo de competencia para ello.

Es así que la responsable no funda su competencia para conocer de supuestas infracciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así en virtud de que el sistema normativo electoral del Estado de Michoacán ni el del ámbito federal conceden atribuciones al Instituto Electoral de Michoacán para interpretar y aplicar de manera directa preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco le conceden la atribución de conocer respecto de supuestas infracciones en la (SiC) relación del financiamiento privado con financiamiento público, puesto que la competencia de dicha autoridad electoral se restringe a la fiscalización del financiamiento público que se otorga en el marco de la Constitución Política del Estado y del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido una serie de criterios que determina la competencia de la autoridad electoral federal y delimitan la competencia de las autoridades electorales locales respecto a la actuación de los partidos políticos nacionales, como se puede apreciar en los criterios de interpretación que se citan a continuación:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

De las citas anteriores se colige que contrario a lo estimado por la responsable, es competencia del Instituto Federal Electoral, no sólo el de vigilar el cumplimiento de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, por lo que en el caso que nos ocupa no resultan aplicables normas del Código Electoral del Estado como el artículo 35, fracción XIV.

Asimismo se desprende que en lo que se refiere al financiamiento privado de los partidos políticos nacionales, el Instituto Federal Electoral, es la autoridad con la capacidad de fiscalización general, a partir de que el régimen de financiamiento privado se regula en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en sus propios Estatutos, ordenamientos del ámbito electoral federal.

Por otra parte es de señalar que la responsable tampoco justifica de modo alguno que el financiamiento del partido político que represento se relacione con algún proceso electoral local, elemento que asimismo denota la falta de relación de las (SiC) competencias (SiC) de la responsable respecto del asunto que nos ocupa, ni tampoco se actualiza competencia de la responsable en relación a la utilización del financiamiento público otorgado conforme a la

legislación del Estado, resultando asimismo aplicable en su esencia el criterio que se cita a continuación:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

*Finalmente, es de señalar que conforme a los artículos 41, fracciones II y V; y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Instituto Federal Electoral todo lo relativo a la actuación de los partidos políticos nacionales, con la única excepción del financiamiento público otorgado en el ámbito estatal y de la intervención de los partidos políticos nacionales en actividades propias de las elecciones locales.*

*Debiendo destacarse en este estado de cosas, que de acuerdo a la reforma constitucional federal de noviembre de 2007, se otorgó a las autoridades electorales locales la competencia de conocer de las quejas o denuncias por violaciones al principio de neutralidad y propaganda gubernamental, en el ámbito de sus atribuciones, de acuerdo con el criterio siguiente:*

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

*Lo anterior demuestra que para que la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa como lo es la responsable, conozca de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que tal competencia este expresamente prevista en la misma Constitución, cuestión que no ocurre en el asunto que nos ocupa y que permite denotar la falta de competencia de la responsable para constituirse en órgano de control constitucional en el tema de financiamiento de los partidos políticos nacionales que tampoco entra a su esfera de competencia, con excepción del financiamiento público local.*

*En efecto, las consideraciones de la responsable resultan elocuentes respecto a la carencia de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, en particular en relación a su falta de competencia para dictar la resolución que se impugna, de conocer, interpretar y aplicar de manera directa la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitándose la responsable a señalar por toda fundamentación que define su jurisdicción y competencia, una serie de preceptos de unos Lineamientos expedidos ex profeso por ella misma, como se aprecia a continuación:*

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer, sustanciar y formular el proyecto de resolución del presente Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, 38, 42 y 43 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

*En los demás considerandos en los que se define la materia del procedimiento la responsable, define que materia controvertida en esencia implica la supuesta violación al artículos (sic) 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por existir prevalencia de financiamiento privado sobre el público en el ejercicio de 2009 dos mil nueve, reconociendo expresamente que tal cuestión es materia de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y arguyendo que se trata de un 'incidente' 'polémico' por estar relacionado con el financiamiento del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la resolución que se impugna y que a continuación se puede apreciar:*

**CUARTO.- LITIS.** La litis de la cuestión planteada consiste en dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los artículos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, por existir prevalencia de financiamiento privado sobre el público en el ejercicio de 2009 dos mil nueve.

...

... se advierte que la litis del presente asunto consiste en dilucidar si en el ejercicio de 2009 dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, existe o no prevalencia de los recursos privados sobre los de origen público, lo cual es materia de estudio Constitucional, específicamente contemplado en el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal, que dice: «La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**»; asimismo, lo es el precepto 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán, que señala que los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Razón por la cual pese a que el quejoso hizo alusión de diversos preceptos, esta Comisión por las razones antes expuestas definió la litis como quedó asentado.

**SEXTO. MARCO JURÍDICO.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al aspecto normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento que nos ocupa. En esos lineamientos, primeramente se formula un marco conceptual respecto del orden constitucional.

...

**II.** En ese orden de ideas, el denunciante estima vulnerado el precepto 41, fracción II de la Constitución Federal, al cual le corresponde un estudio preferente por contemplar sustancialmente la materia de que se aqueja el Partido Revolucionario Institucional, esto es: «en particular por ejercer mayor financiamiento privado que público» (**foja 2**); en esta tesitura el artículo citado señala:

...

En primer término se debe preponderar que el denunciante estima como precepto vulnerado un artículo Constitucional, incidente que resulta polémico toda vez que el asunto se refiere al financiamiento del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, por ello resultó necesario el marco conceptual que precede, pues de aquél se advierte que la idea del Estado Constitucional de Derecho, implica una constante práctica de regulación jurídica del poder para conseguir que existan límites muy claros para su ejercicio, de modo que no se haga disfuncional ni excesivo. Por tal razón en la Constitución de cada país se recogen los valores fundamentales que posee un Estado, los cuales constituyen la premisa necesaria para entender el resto del orden jurídico nacional. Y de esa forma, en la Constitución Mexicana; se reconoce el territorio del Estado mexicano, la soberanía popular, la división de poderes, el ejercicio del gobierno y la **inviolabilidad de la Constitución.**

...

Lo anterior, motiva al acertado sentido del denunciante de fundamentar la violación directamente en un precepto Constitucional pues las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia. Y si bien es cierto, que las disposiciones constitucionales son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, también lo es que aquélla contiene un conjunto de directrices que



*pueden ser exigibles a cualquier sujeto de derecho, en el caso particular, un partido político como entidad de interés público. En esos términos, ese tipo de normas puede incluir prohibiciones explícitas respecto de conductas concretas que el Constituyente originario o permanente considera indispensable recoger en el texto fundamental.*

*De lo anterior, así como del conjunto de consideraciones de la responsable, se pretende motivar y fundar su proceder contrario a derecho, con referencias vagas e imprecisas de los principios de supremacía constitucional e inviolabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que de tales elementos de (sic) derive el presupuesto procesal de competencia, de la responsable para conocer se (sic) supuestas infracciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le faculte a constituirse en un órgano de control constitucional, para interpretar y aplicar de manera directa el precepto constitucional que alega violado.*

*Respecto de lo anterior resulta ilustrativo el criterio de interpretación que se cita a continuación:*

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

*Es así que la responsable sin sustento alguno, extralimitándose en sus funciones e invadiendo la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral, determina en su puto (sic) resolutive primero:*

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** *Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, al vincularse con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.  
[el énfasis es propio de la resolución que se impugna]*

*Asimismo la responsable, como una muestra más de su falta de competencia y las deficiencias de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, pretende desconocer lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:*

**Artículo 192.** *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*Refiere que la parte que represento vulneró el contenido del criterio 12/2010, integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: 'FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL'.*

*Resulta de explorado derecho que la competencia de las autoridades electorales locales en relación con lo (sic) partidos políticos se limita al financiamiento público que se otorga en el ámbito estatal, lo cual deriva en principio de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la excepción 'control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos', atribuciones que si en principio son concurrentes, el control general y constitucional, particularmente de los recursos privados de los partidos políticos nacionales corresponde a la autoridad electoral federal, al tratarse precisamente de partidos políticos registrados, organizados y regidos por las leyes federales.*

De conformidad con todo lo anterior, los criterios de interpretación y aplicación de (sic) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo operan a favor de autoridad competente, cuestión que no ocurre en el caso que nos ocupa, en virtud de que todo lo relativo a los partidos políticos nacionales, con excepción hecha del financiamiento público estatal y su participación en las elecciones locales, constituyen facultades concedidas al Instituto Federal Electoral, lo cual se encuentra ratificado de manera expresa en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que hace a la atribución de velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia la responsable carece de competencia para interpretar y aplicar de manera directa la Constitución Federal, puesto que además de no contar con atribuciones legales para ello, dicha atribución se encuentra reservada al Instituto Federal Electoral por lo que resulta ilustrativo el criterio de la tesis que se cita a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

De conformidad con todo lo anterior, al no encontrarse satisfecho el presupuesto procesal de competencia del Instituto Electoral de Michoacán, lo precedente (sic) es revocar la resolución que se impugna, con efectos de nulidad del ilegal procedimiento instaurado al margen del principio del debido proceso, en contra del partido políticos (sic) que represento.

#### **SEGUNDO AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutivos de la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, por violaciones al debido procedimiento en la emisión y aprobación de los informes de los partidos políticos que fueron tomados en cuenta en la resolución que se impugna, y que trae como consecuencia una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del partido que represento.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 1º; 14; 16; 17; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo; 51-A y 51-B; del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática respecto de los informes de gastos ordinarios del primer y segundo semestres del año 2009 fuera de los plazos y formalidades establecidas en la ley para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad señalada como responsable, violando el principio constitucional de legalidad electoral, así como los demás principios rectores de la función electoral.

Así primeramente señalaré que de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, los plazos del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y para

que la autoridad electoral determine posibles responsabilidades de los partidos políticos son las siguientes:

1.- Los partidos políticos deberán presentar a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, ante el Consejo General los informes semestrales sobre gasto ordinario en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación;

2.- La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario presentados por los partidos políticos;

3.- Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

**4.- Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General.**

En este orden de ideas por lo que respecta al primer semestre de 2009, con fecha 15 de diciembre de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo que contenía el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil nueve, el cual fue aprobado por unanimidad y adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnado por ningún partido político.

Lo anterior es así pues no se presentó recurso de apelación en contra del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en el primer semestre del año dos mil nueve, siendo que en un primer momento el partido que represento cumplió con la (sic) etapas de revisión del informe correspondiente al primer semestre de 2009 dos mil nueve, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que existió consentimiento respecto del mismo.

Esto es así pues del Acuerdo que contiene el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil nueve, aprobado el 15 de diciembre de 2009, se desprende que:

I.- A foja 3 (sic). Que el objetivo del dictamen es: Verificar que los partidos políticos en el manejo de sus ingresos por cualquiera de las modalidades de financiamiento; de la aplicación del financiamiento público entregado por el Instituto Electoral de Michoacán y del **financiamiento privado** obtenido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, hayan cumplido con las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán; el Reglamento de Fiscalización, así como, con las disposiciones fiscales que estos institutos políticos están obligados a cumplir.

II. A foja 4 (sic). Se determinó el alcance del dictamen: Se determinó el alcance de la revisión de los recursos financieros por el importe total de \$27,577,576.62 (veintisiete millones quinientos setenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos 62/100 (sic) M.N.), que por financiamiento para actividades ordinarias se ministró y obtuvieron los partidos políticos de la manera siguiente: prerrogativas de financiamiento público que les ministró el Instituto Electoral de Michoacán \$16'711,152.87 (dieciséis millones setecientos once mil ciento cincuenta y dos pesos 87/100 (sic) M.N.) y por **financiamiento privado que obtuvieron los partidos políticos: \$10'866,423.75 (diez millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 75/100 (sic) M.N.)**.

III. A foja 11 (sic). La auditoría aplicada en el dictamen a los informes de actividades ordinarias de los partidos políticos: 30. Se verificó, que se haya entregado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, **la documentación por la comprobación y justificación de los ingresos totales obtenidos** y los originales por los gastos que hayan realizado los partidos políticos con el financiamiento público otorgado **y el financiamiento privado obtenido durante el primer semestre de dos mil nueve**, acatando las disposiciones de los artículos 5, 47 y 48 del Reglamento de Fiscalización.

IV. A fojas 11 y 12 (sic). La auditoría aplicada a los informes de actividades ordinarias de los partidos políticos: 34. Se verificó que los informes sobre gasto ordinario, que presentaron los partidos políticos, contengan todos los formatos y documentos que marcan las disposiciones del artículo 48 del Reglamento de Fiscalización; siendo estos: XII.- Documentación original comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado **y el financiamiento privado obtenido**, debidamente firmada.

IV. (sic) A foja 13 (sic). La auditoría aplicada a los informes de actividades ordinarias de los partidos políticos: 39. Se verificó que se haya comprobado y justificado el importe total del financiamiento público ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán, **así como, del financiamiento privado obtenido por el partido político en el semestre que se está revisando**. En caso contrario, se señalaron los importes faltantes de comprobar.

V. A fojas 13 y 14 (sic). Que de las conclusiones finales, se determinó que: 1. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51-C fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, 49 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y 58 del Reglamento de Fiscalización; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el ejercicio de sus atribuciones y con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, efectuó la recepción, **estudio y análisis de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil nueve**, así como, de la documentación comprobatoria y justificativa que presentaron los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, **Partido de la Revolución Democrática**, Partido del Trabajo, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, de los ingresos privados obtenidos y del financiamiento público que para las actividades ordinarias les ministró el Instituto Electoral de Michoacán en el periodo de enero a junio de dos mil nueve. 2. De la revisión a los ingresos informados por los partidos políticos, se observaron, en términos generales, mecanismos de registro y control adecuados, de conformidad con los lineamientos vigentes. **En consecuencia, fue posible tener certeza razonable respecto del origen y monto de los recursos que los partidos políticos destinaron a sus actividades ordinarias**. 3. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51-B, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del artículo 53 del Reglamento de Fiscalización, posterior a la primera revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias que presentaron los partidos políticos: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA por el primer semestre de dos mil nueve, **notificó a cada uno de los partidos políticos los errores, omisiones o irregularidades en que incurrieron en sus informes, así como, en la documentación comprobatoria del gasto que presentaron, a efecto de que realizaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaron conducentes** en uso de sus respectivas facultades, notificación que se llevó a efecto mediante los oficios CAPyF/217/09, CAPyF/219/09, CAPyF/220/09, CAPyF/221/09 y CAPyF/223/09, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, asimismo, que con base en el artículo 53 del Reglamento de Fiscalización, contaban con un plazo de diez días hábiles para su contestación. 5. **No existe evidencia de dolo o mala fe en el manejo de los recursos que los partidos políticos:** Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, **Partido de la Revolución Democrática**, Partido del Trabajo, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza emplearon en sus actividades ordinarias en el primer semestre de dos mil nueve. 6. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, **les proporcionaron a los partidos políticos, la orientación y asesoría legal, contable y administrativa**, que consideraron necesaria **para el cumplimiento de las obligaciones** consignadas en los

procedimientos para la formulación, presentación, **revisión y dictaminación de los informes que sobre el origen y destino de los recursos presentaron en tiempo y forma los partidos**, en el cumplimiento de la normatividad del Instituto Electoral de Michoacán, sobre estas materias.

VI. A fojas 21 a la 30 (sic). Que de la revisión a los informes se hicieron observaciones: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**. El partido político, a través de su órgano interno, presentó en tiempo y forma, el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondiente al primer semestre de dos mil nueve. De la revisión efectuada al informe del Partido de la Revolución Democrática por el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil nueve.

VII. A foja 59 (sic). Que de los puntos resolutivos del dictamen se estableció que: **PRIMERO**. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, **cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de los partidos políticos, por sus actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil nueve**, relativos a: 1.- La presentación de informes de los partidos políticos correspondientes al primer semestre de dos mil nueve. 2.- **El primer análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades**. 3.- **La notificación a los partidos políticos que incurrieron en errores u omisiones técnicas, a efecto de que dentro del periodo de garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran**. 4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes a la revisión de los informes de cada partido político. 5.- **Elaboración del presente Proyecto de Dictamen Consolidado**. **SEGUNDO**. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, después de haber realizado, con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, **el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil nueve, determina que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, cumplieron con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a sus actividades ordinarias por lo que se aprueban sus informes**, por los integrantes de esta Comisión.

**Por lo anterior podemos concluir que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y Consejo General del Instituto Electoral del (sic) Michoacán ya había verificado la Constitucionalidad y Legalidad, sin que para esa autoridad electoral se actualizara violación alguna, por lo que es incorrecto sancionar a nivel Federal y Local de la revisión del primer semestre del año dos mil nueve, sin que al partido que represento ante una situación que ya había sido juzgada.**

Por lo que respeta (sic) al segundo semestre de 2009, se contó con un plazo de diez días para que los partidos políticos presentáramos aclaraciones o rectificaciones que estimáramos pertinentes, plazo que transcurrió del 7 al 21 de mayo de 2010, (página 5 y 6 del Dictamen que se impugna) y la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contó con un plazo de 20 días posteriores a la conclusión del plazo citado para elaborar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen consolidado respectivo, lo cual no ocurrió incumpliendo la responsable con lo dispuesto por el artículo 51-B, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, infringiendo el principio de legalidad y violando en perjuicio de la parte que represento los principios de seguridad y certeza jurídica.

En efecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización legalmente dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado y presentarlo dentro del mismo plazo al Consejo General, por lo que operó la caducidad de la facultad de la autoridad responsable para determinar responsabilidades a los partidos políticos.

En consecuencia, la inactividad o inacción de la responsable para dictaminar en tiempo las posibles responsabilidades como acción jurídica prevista en la ley, bajo términos y formalidades no observadas por la responsable, extingue dicha atribución, así es de señalar que el plazo en este tipo de caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con

anterioridad cuándo caducaría el ejercicio de la facultad de la responsable para determinar responsabilidades y sanciones a las mismas, siendo que dicho término feneció el pasado 16 de junio de 2010 que la responsable identifica como 'tercera etapa' en el punto 6 del Dictamen que denomina 'Etapas de la revisión'.

Es así que el pretendido ejercicio extemporáneo de la facultad sancionadora subjetiva de la responsable, implica la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio, operando en consecuencia la caducidad para el ejercicio del ius puniendi en su aspecto subjetivo.

Es así que el presente asunto resultan aplicables los principios jurídico (sic) del régimen administrativo sancionador de reserva legal en cuanto a los tiempos y formalidades que debió observar la responsable para el ejercicio (sic) de la facultad sancionadora, así como el de que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en lo que se refiere a los plazos para la formulación y presentación del Dictamen Consolidado y resolución sancionadora correspondiente, que por esta vía se impugnan.

Además de lo anterior se debe considerar que los plazos legalmente establecidos en el procedimiento de fiscalización, como es el caso que nos ocupa, son de orden público y de observancia general, tal y como lo dispone el artículo 1, primero (sic) párrafo del Código Electoral del Estado, aunado a los principios rectores de la función electoral que deben de observar las autoridades electorales.

Estimar lo contrario llevaría a que las autoridades electorales actuaran de forma irresponsable y arbitraria, sin observar los principios rectores de la función electoral manteniendo un estado de inseguridad jurídica, siendo que los informes financieros de los partidos políticos y su fiscalización están sujetos a una serie de plazos y procedimientos en los que opera el principio de definitividad, es así que la legislación en materia de fiscalización establece de principio revisiones semestrales que permite la presentación de informes y revisiones sucesivas y en su caso la aplicación de sanciones, susceptibles de afectar las ministraciones de financiamiento público del periodo inmediato siguiente, es por ello que suponer que la autoridad electoral retrase y acumule la aplicación de sanciones y particularmente en año en que se realizaran elecciones puede atentar en contra del principio de equidad.

En consecuencia, la facultad sancionadora subjetiva de la autoridad señalada como responsable no puede interpretarse ni aplicarse de manera indefinida en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica y por ello en el caso que nos ocupa opera la caducidad de la facultad para determinar y aplicar sanciones a la parte que represento, al respecto, resulta aplicable en su esencia el criterio de jurisprudencia identificado con la clave Jurisprudencia 03/2010, siguiente:

**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.**  
(Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

Por otra parte, resulta relevante señalar que del auto de admisión de fecha 12 doce de octubre de 2010 dos mil diez, dictado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral del (sic) Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo número **IEM/CAPyF-P.A.01/2010**, promovido por (sic) Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, se ordenó el emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, toda vez que se determinó sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del Partido Político que represento, ordenando reabrir los procedimientos de fiscalización sobre los informes semestrales del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al año 2009, cuyos procedimientos se encuentran concluidos y en razón de la información en ellos mismos consignados respecto de lo reportado en dichos informes.

*En efecto, en dicho acuerdo se determinó proceder a solicitar información al Instituto Federal Electoral, refiriéndose al convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, convenio que a su vez encuentra sustento en el artículo 95 fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que fue signado por los titulares de las autoridades administrativas electorales, tanto federal como estatal, en marzo del presente año.*

*Así en la resolución que por esta vía se impugna, a foja 78, se reconoce la existencia de tal convenio, y además se valora como prueba para la resolución que se impugna, sin embargo, dentro del expediente en que se actúa no se encuentra ninguna diligencia donde ambas instituciones electorales hayan compartido información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que resultaba por demás esencial, no para clarificar el origen, destino y uso de los recursos públicos, porque resulta muy claro su origen lícito, sino para que a (SiC) la autoridad aquí responsable estuviera en total y absoluto conocimiento de que las aportaciones a las cuales declara como violatorias de disposiciones federales, en realidad cumplen a cabalidad con lo estatuido y regulado en las propias normas y reglamentos federales, dado el carácter nacional del Partido de la Revolución Democrática.*

*La importancia y la relevancia de este convenio y la omisión al no observarlo, causa agravio al partido que represento, pues redundo en una falta precisamente de apoyo entre ambas instituciones, y como consecuencia la ausencia de información que el Instituto Federal Electoral debió enviar a la autoridad local, respecto del financiamiento que el Partido de la Revolución Democrática como un ente nacional informó en el año 2009, y como consecuencia se estuviera en condiciones de emitir una resolución acorde a la real actividad financiera del ente político que represento.*

*En virtud de que la propia resolución que se impugna establece que el Partido de la Revolución Democrática violó sustancialmente el artículo 41 constitucional, en tal virtud, y al ser el Partido de la Revolución Democrática un ente político nacional, y ser considerado así por la propia autoridad local, los conceptos de financiamiento no fueron medidos acorde a tales disposiciones, porque en el presente asunto, se obvió (SiC) atender lo referente a los informes que el ente político nacional informó a la autoridad fiscalizadora del Instituto Federal electoral, esto es, lo que los militantes, simpatizantes, y lo que el propio autofinanciamiento generó a favor del ente nacional, entre los cuales están incluidos por supuesto, los recursos que se generaron en el Estado de Michoacán, no para un partido político estatal, sino de carácter nacional.*

*Así tenemos como ya se dijo que el límite al financiamiento privado de un partido político nacional, actúa en 2 ámbitos y en conjunto del mismo no rebasa el límite constitucional, si no que abarca el ámbito federal y local, como se desprende de las pruebas admitidas y ordenadas en el acuerdo de admisión:*

*3. Así mismo, solicítese a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, copia del Convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos, celebrado por el Instituto Federal Electoral con el Instituto Electoral de Michoacán; para que una vez recibido y analizado, se proceda a solicitar la información correspondiente de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Tramite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.*

*La omisión en la que incurrió la autoridad responsable de emitir una resolución sin haber realizado las diligencias necesarias y pertinentes, de no haber acudido con la autoridad fiscalizadora competente como lo es la Unidad de Fiscalización del origen, monto y destino (SiC) de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y así emitir una resolución por tanto imprecisa, violenta los (SiC) más elementales reglas de procedimiento en perjuicio del ente político que represento, dado que todo procedimiento reviste etapas que deben ser cuidadosamente atendidas, como lo es precisamente la recaudación de acervo probatorio que lleven a la autoridad a determina (SiC)*

una conducta o una acción contraria a las disposiciones legales, y en tal virtud sancionarla.

*Sin embargo, en contravención a la propia garantía constitucional del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; la responsable consideró que no resultaba de ninguna forma trascendental conocer precisamente los informes que la autoridad fiscalizadora tenía bajo su poder y conocimiento, relativo al ejercicio 2009, ante el capricho de querer juzgar una conducta de un partido nacional como falta local, pero en base a disposiciones constitucionales federales, dada la ausencia de normatividad estatal relativa al monto del financiamiento público y privado de los partidos políticos en el Estado de Michoacán.*

*Ante tal omisión, la autoridad resolutora ha evidenciado, una falta flagrante a los principios de legalidad y certeza en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática que represento, al no cumplir en primer término con su facultad investigadora y recaudar elementos de prueba que le permitieran llegar a una resolución acorde a la ley; y en segundo término, porque brincó la supremacía de la que goza el Instituto Federal Electoral, sobre el Instituto Local, al pretender sancionar una conducta, sin que la autoridad competente federal mencionada en su carácter de superior, haya determinado que había conducta que señalar como violatoria de normas constitucionales y federales, en virtud de ser ésta la competente para determinar, en el supuesto de que así fuese, un quebrantamiento a las normas federales electorales.*

*De tal manera, que para que la autoridad responsable esté en condiciones de emitir una resolución acorde al mandato constitucional del debido proceso, deberá enviar sendos oficios al Instituto Federal Electoral, para que en base al Convenio de colaboración firmado en marzo del presente año con el Instituto Electoral de Michoacán, se tenga conocimiento de todo lo relativo al origen, monto y destino de los recursos públicos y privados del Partido de la Revolución Democrática, y de esta manera se puedan reparar las violaciones procedimentales, y así, estar en condiciones de emitir una resolución en observancia a las propias estipulaciones constitucionales y legales.*

### **TERCER AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen el considerando SÉPTIMO en relación con el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y acumulados, de fecha 30 de noviembre del año 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS -** Lo son el 14, 16, 41 fracciones I, II, apartado D, fracción V, párrafo décimo; 116 fracción IV inciso K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; así como los numerales (sic) 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio el hecho de que la responsable considere fundados (sic) el planteamiento establecido por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento que en esta vía se resolvió, y establecer que:

*En primer término se debe considerar que de conformidad con los artículos 13 de la Constitución del Estado, 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 15 del Reglamento de Fiscalización del 6 seis de junio de 2007 dos mil siete, se establece que el financiamiento público se otorgará a los Partidos Políticos de manera equitativa y proporcional, mismo que se calculará de manera anual, de modo que, para contrastar las aportaciones privadas con las públicas, es indispensable contar con el total del ingreso recaudado por el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio 2009 dos mil nueve, por concepto de actividades ordinarias y específicas, el cual, por razón de método de (sic) cuantificará atendiendo a la modalidad del financiamiento.*



**1.- Financiamiento Público.**

El financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán por concepto de actividades ordinarias, en el ejercicio 2009 dos mil nueve al Partido de la Revolución Democrática, según se desprende del Calendario de Prerrogativas, aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del 9 nueve de enero de 2009 dos mil nueve, fue por un monto total de \$7'692,048.34 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos 34/100 (sic) M.N.), ministrado en los términos siguientes:

MES	ACTIVIDADES ORDINARIAS
ENERO	\$923,045.83
FEBRERO	\$584,595.68
MARZO	\$584,595.68
ABRIL	\$584,595.68
MAYO	\$584,595.68
JUNIO	\$584,595.68
JULIO	\$584,595.68
AGOSTO	\$584,595.68
SEPTIEMBRE	\$584,595.68
OCTUBRE	\$584,595.68
NOVIEMBRE	\$584,595.68
DICIEMBRE	\$923,045.85
	<b>\$7'692,048.34</b>

En lo que respecta al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática, por actividades específicas, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos del año 2009 dos mil nueve, aprobado en sesión ordinaria del 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, lo fue:

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
\$664,554.01

Asimismo, las transferencias reportadas y respaldadas con los estados de cuenta número 4020821005 de la institución de crédito del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, que realizó el Comité Ejecutivo Nacional a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, durante el año 2009 dos mil nueve, lo fue por la cantidad de \$2'369,110.00 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) como se muestra en el siguiente recuadro:

TRANSFERENCIAS (sic) NACIONAL			
CONCEPTO	1er. SEMESTRE	2º (sic) SEMESTRE	TOTAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1'184,555.00	\$1'184,555.00	\$2'369,110.00
SUMAS:			<b>\$2'369,110.00</b>

Así también; según se desprende de la documentación comprobatoria de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral de Michoacán; a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio 2009 dos mil nueve, relacionadas con el gasto ordinario y actividades específicas, se tiene que se expidieron los siguientes cheques:

MES	ACTIVIDADES ORDINARIAS			ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
	No. CHEQUE	No. RIEF-1	IMPORTE	N° CHEQUE	IMPORTE
ENERO	7738892	87	\$923,045.83		
FEBRERO	7738924	88	\$ 584,595.68		
MARZO	7738967	89	\$ 584,595.68		
ABRIL	7739011	90	\$ 584,595.68		
MAYO	7739059	91	\$ 584,595.68		
JUNIO	7739107	92	\$ 584,595.68	39099	\$ 664,554.01
JULIO	7739167	93	\$584,595.68		
AGOSTO	7739210	94	\$ 584,595.68		
SEPTIEMBRE	7739264	95	\$ 584,595.68		
OCTUBRE	7739317	96	\$ 584,595.68		
NOVIEMBRE	7739379	97	\$ 584,595.68		
DICIEMBRE	740	98	\$923,045.85		
	<b>TOTAL</b>		<b>\$7,692,048.34</b>		<b>\$664,554.01</b>
					<b>\$8'356,602.35</b>

De lo señalado, se concluye que el monto total del financiamiento público recibido por el Partido de la Revolución Democrática a través de los recursos otorgados por el Instituto Electoral de Michoacán fue de \$8'356,602.35 (ocho millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos dos pesos 35/100 (sic) M.N.), más las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$2'369,110.00 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), hacen una suma total y financiamiento público recaudado por el Partido de la Revolución Democrática, en 2009 dos mil nueve que asciende a la cantidad de \$10'725,712.35 (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos 35/100 (sic) M.N.).

## **2.- Financiamiento privado.**

De conformidad con los artículos 48, 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, la documentación comprobatoria presentada, así como los Dictámenes Consolidados que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer y segundo semestre de 2009 dos mil nueve, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve y el 4 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, respectivamente, se desprende **que el financiamiento el (sic) privado que recaudó el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio de 2009 dos mil nueve, lo es:**

<b>FINANCIAMIENTO PRIVADO DEL PRD DURANTE EL 2009</b>	
<b>1. Financiamiento Militantes y Simpatizantes en efectivo</b>	\$18'494,309.13
<b>2. Autofinanciamiento por venta de activos fijos</b>	\$190,000.00
<b>3. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos</b>	\$33,289.96
<b>Total de financiamiento privado recaudado en dos mil nueve.</b>	<b>\$18'717,599.09</b>

**Financiamiento por la militancia y simpatizantes.**

Respecto al financiamiento proveniente de los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, tenemos que éste reportó en sus Informes sobre gasto ordinario, una cantidad que asciende a \$18'494,309.13 (dieciocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos nueve pesos 13/100 (Sic) M.N.), y que dicho instituto político adjuntó a los referidos informes como documentación comprobatoria los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1); las aportaciones en efectivo ingresaron en la cuenta 564244056 del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, durante los meses de enero a diciembre de 2009 dos mil nueve y se encuentran respaldadas con los recibos de Ingresos en efectivo (RIEF-1) además de las listas anexas de aportantes, y se describen en la siguiente tabla:

De la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende la ilegalidad de la misma, por no ser coherente con la norma a la cual recurren y que efectivamente, regula lo relativo a las aportaciones que se insertan y se conceptualizan como financiamiento público y privado, aportaciones cuyo origen y monto no están en discusión, sino que la inconformidad que este ente político que represento muestra, es que la responsable pretende hacer ver que se violentó una disposición constitucional federal, lo que en el presente caso no acontece.

Y se establece la incoherencia de la resolución, si tomamos en consideración que el propio numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 41.

I.- (Se transcribe)

II.- (Se transcribe)

De la anterior disposición constitucional se desprende claramente la regulación del financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos con carácter nacional, como es el caso del Partido de la Revolución Democrática, que como ente político con tales características tiene también presencia en el Estado de Michoacán, pues como de la propia disposición se observa, se le reconoce el derecho de participar en las elecciones populares, en los diferentes niveles, como partido de carácter nacional.

De tal forma, que así como el mencionado artículo 41 de nuestra Carta Magna refiere lo relativo al financiamiento público y privado del cual gozan estos entes morales, lo cierto es, que la legislación del Estado de Michoacán no contempla la regulación de dichos conceptos, lo que inclusive la aquí responsable reconoce y acepta, toda vez que la supuesta infracción que dice fue cometida por el ente político que represento, toma como base el señalado artículo constitucional.

Pero no solamente se reconoce por la autoridad responsable la falta de regulación en las diversas leyes estatales, sino se reconoce y se acepta la característica de origen y registro nacional del Partido de la Revolución Democrática al aplicarle las disposiciones y mandatos constitucionales federales, en base a los cuales no solamente fijó la Litis de los hechos denunciados por el partido político actor, sino en base a los cuales está

determinando en la resolución que se impugna que se quebrantaron disposiciones de tal categoría, argumento que por supuesto no es compartido.

Sin embargo, atento a tales consideraciones, efectivamente el partido de la Revolución Democrática tiene bases estatutarias nacionales únicamente, puesto que su origen está determinado por dicha característica, esto es, el ente moral político que represento no se regula internamente por un Estatuto que determine su vida política y administrativa únicamente en el Estado de Michoacán, pues como dicho documento estatutario lo establece y del cual claramente se desprende, su presencia y participación política y electoral es en todo el país, tanto así que constituye la titularidad del gobierno o administración pública en diversos estados de la República Mexicana, y ha contendido desde su registro por la titularidad del gobierno de la República, lo que un partido político con registro estatal únicamente, no podría hacerlo.

Siendo que su carácter nacional, y su observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda establecido en los tres primeros artículos de sus Estatutos, mismos que establece:

Artículo 1.- (se transcribe)

Artículo 2.- (se transcribe)

Artículo 3.- (se transcribe)

En tal tesitura, las aportaciones que los militantes y simpatizantes realizan al Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional, deben ser medidas y consideradas como tales, dado que el Estatuto del ente político en mención en su artículo 14 inciso g), establece primeramente como requisito para afiliarse el que este ciudadano que pretende afiliarse se comprometa a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, situación que deberá manifestar o realizar por escrito al momento de solicitar su afiliación.

De igual forma el numeral 18 del mismo Estatuto establece como '**obligación**', en su inciso j), 'pagar regularmente su cuota al Partido'; de tales circunstancias, que se estatuyen como obligaciones y no como derechos, esto es, no son determinadas por el libre albedrío del afiliado o militante, sino que la libertad que todo ciudadano tiene de decidir, lo ejecuta precisamente al momento en que ya consideró afiliarse a un partido político, en este caso al de la Revolución Democrática, a sabiendas previamente que se debe cumplir con una obligación económica, decidiendo en ese momento antes de su afiliación si todavía libremente decide afiliarse o no al partido político que represento.

Porque además, también el capítulo III del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en sus artículos 197, 198 y 199, establece la obligación de todos los afiliados de pagar sus cuotas tanto ordinarias como extraordinarias; Estatuto que por cierto, la autoridad administrativa electoral tanto federal (IFE) como local (IEM) conocen, y del cual no existió objeción alguna relativo a sus reglas, habiendo sido por tanto aprobado, estando vigente, y por tanto aplicándose y siendo observado por todo aquel militante así como simpatizante, que tenga nexos de afiliación, o simplemente comulgue con las ideas y plataforma política que el Partido de la Revolución Democrática representa, cuya observación implica precisamente la obligación de pagar cuotas al ente político del cual forman parte, o con el cual simpatizan, y que como ya se señaló, obligaciones que las autoridades electorales administrativas aceptaron tácitamente, al no encontrarlas contrarias a las legislaciones generales.

Dado el origen nacional del partido político que represento, y que la autoridad responsable equivocadamente dice que violó disposiciones constitucionales federales, pero argumentando una inequidad estatal, resulta totalmente irracional y fuera de la realidad, en primer lugar porque la inequidad resulta un término subjetivo que tendría que acreditarse, esto es cómo es que aportaciones lícitas y legales generan inequidad, y en segundo término y esencial de la licitud y legalidad de las aportaciones que conforman el financiamiento privado generado en el Estado de Michoacán, que evidentemente se generó para el Partido de la Revolución Democrática, es que las mismas **no rebasaron los límites que las leyes federales establecen para dicho financiamiento y dicho origen.**

Y lo anterior es así, toda vez que ya ha quedando (sic) de manifiesto que el partido político que represento es un partido nacional, y que al medirse y

regularse como tal, debe atenderse a los límites o topes establecidos para este, conforme a lo que el Instituto Federal Electoral fija precisamente para las aportaciones de los militantes y simpatizantes, y en términos generales, para el financiamiento cuyo origen es de carácter privado; para ello se emitió un comunicado por parte de dicha autoridad administrativa electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en febrero del año 2009, y consultable en la siguiente página de internet: [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Transparencia/DEPPP-XLVI/estaticos/limitepordinero\\_especisinpatizantes\\_09.doc](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Transparencia/DEPPP-XLVI/estaticos/limitepordinero_especisinpatizantes_09.doc), y que a continuación se reproduce:

**COMUNICADO del encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2009 un Partido Político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de militancia, candidatos y autofinanciamiento en el mismo año.**

---

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.**

**COMUNICADO DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL LIMITE DE LAS APORTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES QUE PODRÁ RECIBIR DURANTE EL 2009 UN PARTIDO POLÍTICO, Y EL QUE PODRÁ APORTAR UNA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO, ASÍ COMO EL LIMITE DE INGRESOS POR APORTACIONES DE MILITANCIA, CANDIDATOS Y AUTOFINANCIAMIENTO EN EL MISMO AÑO.**

#### **CONSIDERANDO**

1. Que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo Primero Transitorio.
2. Que el catorce de enero de dos mil ocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone en su artículo Tercero Transitorio, que se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.
3. Que con las reformas constitucionales y legales antes señaladas, se creó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; asimismo, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
4. Que el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
5. Que el artículo 77, párrafo 2, del Código Electoral, señala que bajo ninguna circunstancia los partidos políticos nacionales y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; de las personas que vivan o trabajen en el extranjero y de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

6. Que el artículo 78, párrafo 4, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instituye normas a las que se deben sujetar el financiamiento proveniente de la militancia, mismo que se forma con las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados, con las aportaciones de las organizaciones sociales y con las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para las campañas, las cuales deben estar acreditadas con recibos expedidos por el órgano interno del partido.

7. Que el artículo 78, párrafo 4, inciso b), del mismo Código, tiene como finalidad establecer la facultad del partido de señalar el límite que tienen las cuotas voluntarias y personales de los candidatos enunciadas en el considerando anterior, se sujetarán a lo establecido en el párrafo 5 del mismo artículo.

8. Que el inciso c), del mismo párrafo y artículo, establece las reglas a las que se sujetará el financiamiento de simpatizantes, el cual estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero y en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77, del mismo ordenamiento.

9. Que el artículo 78, párrafo 4 inciso c), fracción I, del ordenamiento antes citado, así como el artículo 4.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el diez de julio de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año y en vigor a partir del uno de enero de dos mil nueve, disponen que los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior.

10. Que el artículo 78, párrafo 4, inciso c), fracciones III y IV, del Código de la materia y el artículo 4.3 del Reglamento señalado, disponen que las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial; y que dichas aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar el límite mencionado.

11. Que el artículo 78, párrafo 4, inciso d), del multicitado Código, establece el autofinanciamiento de los partidos que se conforma por actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar, ingresos que en su conjunto con los recursos que tienen su origen en la militancia, cuotas voluntarias y personales de los candidatos y las colectas realizadas en mítines y en la vía pública no podrán ser superiores al **diez por ciento** anual del presupuesto establecido como tope de campaña presidencial inmediata anterior, según lo establece el párrafo 5 del artículo en comento.

12. Que el artículo 2.11, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de

las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, de sus actividades de autofinanciamiento, y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al **diez por ciento** anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 5, del Código.

13. Que el artículo 3.1, del Reglamento que nos ocupa, señala a los partidos la forma de integrarse el financiamiento general para sus campañas, cuyo origen es la militancia, formado por los distintos conceptos como son: por cuotas ordinarias o extraordinarias que aporten los afiliados; aportaciones que realicen las organizaciones sociales y; las cuotas voluntarias. Esta integración de ingresos, no podrá ser superior al diez por ciento anual del presupuesto establecido como tope de campaña presidencial inmediata anterior.

14. Que el artículo 4.2, del ordenamiento antes citado, tiene como finalidad que prevalezca el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, sobre otro tipo de financiamiento, al establecer la prohibición expresa al partido de recibir anualmente de simpatizantes aportaciones en dinero en una cantidad mayor al **10%** del total del financiamiento público para actividades ordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso c), fracción I, del Código.

15. Que el artículo 4.4, del multicitado Reglamento, tiene como objetivo establecer la atribución de la autoridad, para efectuar los cálculos de los límites establecidos a los partidos para recibir financiamiento privado, en las diversas modalidades, dentro de los primeros quince días del año.

16. Que de conformidad con el Acuerdo **CG12/2008** del Consejo General, celebrado en sesión extraordinaria del veintiocho de enero de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero del mismo año, se determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el dos mil ocho equivale a \$233,977,139.96 (doscientos treinta y tres millones, novecientos setenta y siete mil, ciento treinta y nueve pesos 96/100 (sic) M.N.).

17. Que con el fin de actualizar la cantidad líquida a la que tienen derecho los partidos políticos para recibir financiamiento privado se toma en cuenta el índice nacional de precios al consumidor de enero y diciembre de dos mil ocho; para calcular la inflación acumulada se obtienen los siguientes datos:

INPC enero 2008 (Publicado en el DOF el 8 de febrero del 2008)	INPC diciembre de 2008 (Publicado en el DOF el 9 de enero de 2009)	Inflación acumulada enero- diciembre de 2008
A	B	$C=(B-A)/A$
<b>126.146</b>	<b>133.761</b>	<b>6.036656</b>

18. Que de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por financiamiento que no provenga del erario público de la modalidad señalada en el inciso c) del párrafo 4 del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtienen los siguientes datos:

Tope de gasto de campaña presidencial 2009	Límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2009	Límite de aportaciones en dinero por persona física o moral
$D=AA*(1+C)$	$E=D*(.10)$	$F=D*(.005)$
<b>\$248,101,534.87</b>	<b>\$24,810,153.49</b>	<b>\$1,240,507.67</b>

19. Que del mismo modo, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por financiamiento que no provenga del erario público de

las modalidades señaladas en los incisos a), b) y d) del párrafo 4 del artículo 78, del Código Electoral, así como de colectas públicas, se obtienen los siguientes datos.

Tope de gasto de campaña presidencial 2009	Límite anual de aportaciones de militantes, candidatos, autofinanciamiento y colectas públicas durante 2009
$D=AA*(1+C)$	$E=D*(.10)$
<b>\$248,101,534.87</b>	<b>\$24,810,153.49</b>

Por lo anterior, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos da a conocer:

**PRIMERO.** El monto máximo que cada partido político podrá recibir en dos mil nueve, por aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$24,810,153.49** (veinticuatro millones, ochocientos diez mil, ciento cincuenta y tres pesos 49/100 (sic) M.N.).

**SEGUNDO.** El monto máximo que cada partido político podrá recibir en dos mil nueve, por los conceptos de financiamiento que provengan de la militancia; de cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten a sus campañas; de autofinanciamiento y de los obtenidos en las colectas públicas, será la cantidad de **\$24,810,153.49** (veinticuatro millones, ochocientos diez mil, ciento cincuenta y tres pesos 49/100 (sic) M.N.).

**TERCERO.** El monto máximo que cada persona física o moral facultada para ello podrá aportar durante dos mil nueve en dinero a un partido político, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades, será la cantidad de **\$1,240,507.67** (un millón, doscientos cuarenta mil quinientos siete pesos 67/100 (sic) M.N.).

**CUARTO.** Publíquese el presente comunicado en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil nueve.- El Encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas.** - Rúbrica.

En atención a tal comunicado, y a la obligación del partido político que represento en el Estado de Michoacán, este ente no rebasó los límites de aportaciones que el comunicado anterior estableció en cuanto al financiamiento privado, conformado por aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie, así como el monto máximo otorgado por militantes, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten a sus campañas, del autofinanciamiento y de los obtenidos en las colectas públicas; conceptos que conforman precisamente el financiamiento privado, y que fue fijado para el año 2009, hasta por la cantidad de \$49,620,306.98 (cuarenta y nueve millones seiscientos veinte mil trescientos seis pesos 68/100 (sic) m. n.).

Siendo la anterior cifra, la que la responsable debe y omitió atender al momento de fiscalizar y determinar el monto del financiamiento privado que el Partido de la Revolución Democrática como ente Nacional, y con presencia en el Estado de Michoacán, recaudó como una obligación estatutaria para quien forma parte o simpatiza con este partido político en el Estado, pero nunca vulnerando una disposición constitucional federal.

Dicha inobservancia proviene precisamente, de la falta de coordinación y ausencia de colaboración que indebidamente la aquí responsable estimó no resultaba necesaria con el Instituto Federal Electoral, a fin de que se le informase lo relativo al origen, monto y destino de los recursos financieros obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, como un ente político nacional, aún y cuando como ya quedó precisado, los titulares de ambas instituciones administrativas electorales firmaron en marzo del año 2011, el **respectivo Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el**



**Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.**

De tal forma, que atendiendo al comunicado del encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, dio a conocer su informe anual relativo al año 2009, sobre el origen y destino de los recursos, mismos que es consultable a (sic) página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2-/UF/UF-PP-/IA-Fiscalizacion/IAFormatos/Formatos-Docs/2009 /3 IA PRD.pdf>, y que se reproduce:

Atendiendo a este informe, se desprende precisamente lo relacionado con los topes de financiamiento privado que no fueron rebasados en ningún momento, pues en todo momento se atendió a los límites fijados para los partidos políticos con registro nacional, como es el caso que nos ocupa, teniendo como resultado el siguiente comparativo:

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO POR MILITANTES Y SIMPATIZANTES PUBLICADO EN EL DOF 12 DE FEBRERO DEL 2009	INFORME ANUAL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA
\$49,620,306.98	\$41,822,546.85	\$7,797,760.13

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 2009	FINANCIAMIENTO PRIVADO CAPTADO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	DIFERENCIA
\$10,725,712.00	\$18,717,578.00	\$7,991,866.00

**SUMA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO FEDERAL VS EL DE MICHOACÁN**

SUMA DEL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y EN MICHOACÁN	FINANCIAMIENTO PRIVADO OBTENIDO A NIVEL FEDERAL Y LOCAL EN MICHOACÁN EN 2009	DIFERENCIA
\$60,346,018.98	\$60,540,124.85	+\$194,105.87

Lo anterior, redundante a que el partido político que represento en el Estado de Michoacán, no vulneró ninguna disposición constitucional como indebidamente lo considera la aquí responsable, pues como de los razonamientos antes esgrimidos, por tratarse de una persona moral con registro nacional, se trata de meras violaciones formales y no así constitucionales, como perjuiciosamente lo aparenta la autoridad resolutora, quien indebida y dolosamente, no contó con todos los elementos necesarios, indispensables y esenciales, que le permitieran llegar a un estudio minucioso y determinar la falta cometida, en el supuesto no concedido de que así hubiese sido, y se establecen violaciones formales, no obstante que se trata de una simple clasificación y reporte de información en los ámbitos local y federal.

Pero no solamente en el presente asunto se trata de que la responsable no tuviese a su alcance todos y cada uno de los elementos requeridos para resolver acorde a la aplicación del derecho al cual la misma acude, sino que indebidamente determina la existencia de una falta constitucional, cuando el mismo Consejo General aún y bajo el reconocimiento de que el partido político que represento es de carácter nacional, establezca que rebasó un límite de financiamiento privado estatal, cuando ya quedó por demás señalado y robustecido, que esta no es una medición legal ni existente, ya que además al origen nacional del Partido de la Revolución Democrática, los topes de financiamiento no se encuentran regulados en leyes estatales para partidos con presencia estatal, lo que inclusive en el caso de que si se tuviera tal regulación, de ninguna forma resultaría aplicable al ente político que represento por las razones ya multireferidas.

De tal forma, que atendiendo a lo recaudado bajo el concepto y figura legal de financiamiento público, en el supuesto de que hubiese sido rebasado de conformidad a los topes señalados en el Diario Oficial de la Federación, la

*cantidad señalada por la autoridad responsable no concuerda de ninguna forma con la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dice fue rebasado en el Estado de Michoacán.*

*Lo anterior si consideramos que el límite fijado para el ejercicio 2009 para todos los partidos políticos referente a financiamiento privado lo fue de \$49,620,306.98 (cuarenta y nueve millones seiscientos veinte mil trescientos seis pesos 98/100 (SiC) m. n.), que lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática en dicho año 2009 según documentos aquí transcritos y consultables en las páginas de internet también señaladas lo fue por la cantidad de \$41,822,546.85 (cuarenta y un millones ochocientos veintidós mil quinientos cuarenta y seis pesos 85/100 (SiC) m. n.), quedando por tanto todavía con un margen para la obtención de recursos por dicho concepto hasta por la cantidad de \$7,797,760.13 (siete millones setecientos noventa y siete mil setecientos sesenta pesos 13/100 (SiC) m. n.).*

*Por tanto, haciendo la comparación con lo que el Partido de la Revolución Democrática recaudó como financiamiento privado en el Estado de Michoacán, por los militantes, simpatizantes y autofinanciamiento, y por el cual la responsable dice fue rebasado tal tope, solamente en el caso extremo sería por la cantidad de \$194,105.87 (ciento noventa y cuatro mil ciento cinco pesos 87/100 (SiC) m. n.), y no por \$7,991,886.74 (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 74/100 (SiC) m. n.), como la responsable indebidamente lo estima.*

*De tal forma, y contrario a lo que la responsable determina en su resolución de fecha 30 de noviembre del año en curso, dentro del procedimiento IEM/CAPYF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO, porque en el supuesto no concedido de que he (SiC) hubiere rebasado el tope fijado por la autoridad electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2009, el financiamiento en su calidad de público que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de partido político nacional, no lo es por la cantidad que estimó indebidamente la responsable.*

*Circunstancia a la cual invariablemente la responsable debió observar, ya que como el propio artículo 41, apartado D, fracción V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra refiere: 'La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal'.*

*De tal manera, que si la propia disposición constitucional establece como autoridad facultada para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, siendo esta autoridad la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad que mediante comunicado oficial hizo del conocimiento general, los límites del financiamiento privado para los partidos políticos nacionales, es claro que es a lo establecido por ésta, lo que se debe observar, y no así, los límites y topes que fije una autoridad estatal, y como quedó precisado en párrafos que anteceden, de acuerdo a los topes que esta unidad fiscalizadora fijo, no existe rebase en el financiamiento privado, como dolosamente la autoridad responsable pretende establecerlo.*

*Siendo importante establecer que la competencia y las facultades de dicha unidad o autoridad fiscalizadora, que son las que deben ser observadas, encuentra su sustento como ya quedó señalado en el artículo de la Constitución Política, pero su base formal en el acuerdo que se transcribe:*

*'(Primera Sección) DIARIO OFICIAL miércoles 30 de enero de 2008*

***ACUERDO del Consejo General del IFE por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.***

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG05/2008.

**Acuerdo del Consejo General del IFE por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**

**Antecedentes**

I. En sesión extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 1996, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se constituyó, entre otras, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

II. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente.

III. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Tercero, contiene las facultades y atribuciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. Mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2008, suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 125, párrafo 1, inciso i) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autorizó la reestructura de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**Considerando**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Que en el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, son órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

3. Que de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4. Que en los incisos b) y z) del párrafo 1 del artículo 118 del mismo ordenamiento, se establece que el Consejo General vigilará la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

5. Que el artículo 79, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Asimismo, la disposición aludida establece que la Unidad contará con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

6. Que en el Capítulo Tercero, Título Tercero del Libro Segundo del ordenamiento citado, contiene las facultades y atribuciones de la

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

80 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 30 de enero de 2008 (sic)

7. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 de la norma citada, la Unidad referida contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento Interior y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General.

8. Que con motivo de la expedición del nuevo código electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos asume las funciones de las Direcciones de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, y de Quejas y Procedimientos Oficiosos, ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; así como las atribuciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la cual deja de ser parte de las comisiones permanentes del Consejo General.

9. Que el artículo Cuarto Transitorio del código electoral federal dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

10. Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo Quinto Transitorio del código de la materia, el personal del Instituto que sea objeto de cambios en su adscripción de trabajo con motivo del presente Acuerdo, conservará sus derechos laborales.

11. Que con fundamento en el artículo Sexto Transitorio del citado código, es necesario transferir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el personal, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes de las áreas señaladas en el considerando 8.

12. Que el artículo Noveno Transitorio dispone que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

13. Que debido a la naturaleza de las funciones de fiscalización, éstas no pueden interrumpirse, en virtud de que el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales a las que deben acogerse las instituciones en materia de origen y aplicación de sus recursos son tareas de carácter permanente y de orden público; por lo cual, con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, resulta indispensable determinar la condición jurídica y la titularidad de los recursos humanos, financieros y materiales de las áreas que venían realizando las tareas de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

14. Que la facultad reglamentaria del Consejo General es el medio para dar alcance y sentido a las disposiciones del código federal electoral, y permitir el adecuado funcionamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafos 1 y 2; 82, 108; 109; 118, párrafo 1, incisos b) y z); Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Tercero; Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno Transitorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

**Acuerdo**

**PRIMERO.-** Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**SEGUNDO.-** Se transfieren a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los recursos humanos,

financieros y materiales, así como la documentación y los expedientes que obren en poder de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, y de la Dirección de Quejas y Procedimientos Oficiosos, adscritas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El personal que sea transferido y adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral conservará el mismo nivel, prestaciones y demás derechos laborales que correspondían a su encargo.

**TERCERO.-** Los asuntos en trámite y pendientes de resolución a cargo de las áreas a que se refiere el punto de acuerdo anterior, se transmiten a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En consecuencia, se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efectuar su entrega formal.

**CUARTO.** Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 81 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL miércoles 30 de enero de 2008 (sic) **QUINTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente acuerdo, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

**SEXTO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Transitorio**

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo General.

**Segundo.-** Los asuntos en trámite transferidos a la Unidad que estén pendientes de dictamen y resolución, serán desahogados por la misma de acuerdo con las normas vigentes al momento de su inicio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil ocho.- El Consejero Presidente Provisional del Consejo General, **Andrés Albo Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.-** Rúbrica.

De tal manera, que atendiendo a las facultades que dicha autoridad fiscalizadora tiene para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, es que debe afirmarse que contrario a lo que la autoridad responsable estima, el financiamiento privado que el Partido de la Revolución Democrática como ente político nacional, percibió durante el ejercicio fiscal del año 2009, no resulta ser superior el (sic) que esta unidad autorizó para dicho ejercicio, pues como ya quedó ilustrado en párrafos y cuadros anteriores, en el supuesto no concedido de que así hubiere sido, la cantidad por la que se rebasa el tope fijado lo es únicamente por la cantidad de \$194,105.87 (ciento noventa y cuatro mil ciento cinco pesos 87/100 (sic) m. n.)

#### **CUARTO AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el acto de autoridad por parte del Consejo General del Instituto Electoral, por el que aprueba el Acuerdo de RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, con fecha 30 treinta de

noviembre del 2011 dos mil once, el cual constituye una violación a los principio (sic) de legalidad, en las vertientes de reserva de ley y tipicidad.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**- Los artículos 14, 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1º, 34, 36, 37, 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 37-C, 37-J, 38 fracción I, 51-A, 51-B, y (sic) 51- C, (sic) 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**- Lo constituye el considerando sexto y séptimo del Acuerdo de RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, en lo que fundamenta la autoridad responsable emitir los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, al vincularse con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.

**SEGUNDO.** Resultaron **fundados** los planteamientos hechos valer en el presente procedimiento, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando (sic) séptimo y octavo de la presente resolución; por tanto, se impone al Partido de la Revolución Democrática, la siguiente sanción:

Una sanción económica por la cantidad de **\$8'076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 74/100 (sic) M.N)**, misma que se hará líquida de la siguiente forma:

Una reducción del 12.0 % (doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de \$8'076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 74/100 (sic) M.N), cantidad que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.** Córrese traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que en términos del párrafo tercero del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, descontándole de las prerrogativas a las que tiene derecho.

**CUARTO.** **Notifíquese personalmente a las partes** en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos; háganse las anotaciones pertinentes en el libro

de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Toda vez que de los considerandos sexto y séptimo, se desprende la violación grave al principio general del derecho 'nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et strictade (sic)' y al principio (sic) legalidad en la vertiente reserva de ley y de tipicidad, toda vez que la autoridad indebidamente pretende encuadrar de forma grave una supuesta conducta administrativa, dentro de un tipo electoral de incumplimiento (PREEMINENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO) que no se encuentra estipulado en ninguna normatividad estatal, violando en primer término el principio de **RESERVA DE LA LEY**, consagrado en el artículo 116 fracción IV cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual de manera clara dispone:

...  
**‘IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: (Se transcribe)**

...  
Asimismo en el artículo 41 fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

...  
**‘II.’ (Se transcribe)**

...

De lo anterior se desprende que nuestra norma constitucional de manera determinante consagra el principio general de derecho en su artículo 41, párrafo segundo (sic), fracción II, último párrafo (sic), del cual deviene la expresión del principio general del derecho **NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE PRAEVIA, SCRIPTA ET STRICTA**, el cual es aplicable de manera determinante al presente caso pues de manera dolosa y de mala fe la autoridad responsable pretende aplicar una sanción por una conducta que en la normatividad jurídica legislativa estatal no se encuentra plasmada la causa de incumplimiento o falta y el presupuesto de sanción por incurrir en esta, sin embargo la autoridad responsable encuadra su resolución que ahora se combate en cuestiones que le competen al órgano legislativo estatal, que sin embargo de manera grave se nos sanciona por una conducta administrativa no prevista y que violenta el principio de reserva legal (**LO NO PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO**), además de que se debe analizar que al no estar plasmado en la normatividad en el Estado el supuesto normativo y la sanción (sic) deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, por lo tanto la autoridad responsable violenta de manera grave el principio de legalidad al emitir una resolución y sanción al partido de una conducta que en nuestro marco normativo estatal no se encuentra expresada en forma escrita, además de transgredir el principio de reserva a la (sic) ley, toda vez que la regulación de aspectos en materia electoral como los son, entre otros, los supuestos de fijar los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, y que estando dichas aportaciones dentro del rubro de recursos privados, establecer el principio de preeminencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, así como determinar las faltas en materia electoral, y las sanciones que se impongan por dichas faltas, entre otras, excluyendo expresamente que los aspectos de esta reserva sean aplicados por disposiciones o interpretaciones de otra naturaleza, que en el caso particular en la resolución que ahora se combate la autoridad electoral de manera grave determina, interpreta, encuadra y sanciona, violentando el principio de legalidad, dejando al partido que represento en total estado de indefensión, en virtud de que no se tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas que provocaba su inobservancia si se consideraba como falta, al carecer en el caso particular de una normativa clara y precisa de la conducta ilícita y de la sanción que se nos pretende aplicar, máxime que la autoridad responsable toda vez que se percata que la descripción normativa no goza de claridad y univocidad que le permita conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, recurre de manera dolosa a complementaciones legales para superar la clasificación de la falta y la sanción, lo anterior se comprueba con lo manifestado por la autoridad electoral a foja 152 a 160 que señala:

‘...’

Así las cosas, está debidamente comprobado que el **financiamiento privado recaudado por el Partido de la Revolución Democrática en el año 2009 dos mil nueve, es mayor que el financiamiento obtenido para actividades ordinarias, específicas y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto, que integran el financiamiento público, lo que en consecuencia desatiende lo previsto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, el principio que en él se consagra: equidad.**

Es necesario puntualizar que pese a que no existe alguna disposición estatal específica que tipifique que no deben prevalecer los recursos privados sobre los públicos, para demostrar la calificativa en cuestión es necesario determinar que la doctrina constitucional moderna establece que toda Constitución, en su parte orgánica, contiene o está compuesta de artículos imperativos (que implican una orden); permisivos (que implican o consienten la realización de algo); y, prohibitivos (que entrañan el impedimento o negación de realizar determinada conducta).

Ahora bien en atención a lo analizado, la violación o transgresión a las normas constitucionales, implican, por sí misma, una falta o infracción, por contravenir al propio mandato constitucional, máxime si la norma que se transgrede es, como en el caso, de tipo prohibitivo. Tal circunstancia es, por sí misma, reprochable, pues los titulares, integrantes de los poderes de la unión y los órganos constitucionales autónomos, son los principales responsables de velar por el cumplimiento de la Carta Magna de conformidad con el artículo 128 de la citada Ley Suprema.

En consecuencia, **si alguna conducta proveniente de la actividad de los partidos políticos nacionales amenaza con vulnerar directa o indirectamente cualquier mandato constitucional, es evidente que se afecta v trastoca todo el sistema constitucional que rige al Estado Constitucional de Derecho,** como fue puntualizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Por otro lado, esta autoridad considera que la norma prohibitiva de referencia sí tiene un asidero jurídico secundario en relación con el principio de equidad y, por tanto, el principio de reserva legal. En efecto, de una interpretación sistemática del (sic) preceptos 41 y 116 Constitucionales, con el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, 48, 51-A, 51-B y 51- C, 280, 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, 9, 16 y 71 del Reglamento de Fiscalización, se advierte:

1. Los partidos políticos reciban en forma **equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes<sup>2</sup> (sic).
2. La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes **y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos**<sup>3</sup>(sic).
3. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los **principios del Estado Democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos<sup>4</sup>(sic).

Por tanto, no es obstáculo a lo anterior, que en el presente caso, ningún cuerpo normativo local especifique expresamente lo que contempla el artículo 41 Constitucional, fracción II; es decir, que se deberá ‘garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado’, que si bien es un elemento constitutivo del



núcleo del tipo, también es cierto que la falta de descripción de dicho elemento no desintegra la composición del tipo correspondiente.

Como se mencionó en líneas precedentes en el orden jurídico electoral mexicano, con las bases y principios que establece la Constitución, se prevé un sistema de fiscalización de financiamiento de los partidos, con el cual se busca que se sometan al imperio de la ley, todos los actos que tengan relación con tales recursos; pretendiendo dar transparencia tanto a su origen como al correcto destino de los mismos.

Dicho sistema de fiscalización, se encuentra regulado en el Estado de Michoacán, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los artículos 46, 47, 48, 51-A, 51-B, 51-C, y 113 fracciones VII, VIII y IX; y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007, en los artículos 47, 48, 51 al 58, 72, 75 y 76, que establecen que el financiamiento de los partidos políticos puede ser público y privado. El público será entregado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; para la obtención del voto, y para las tareas específicas como entidades de interés público. El financiamiento privado se otorgará por la militancia, por los simpatizantes, por un autofinanciamiento, y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En consecuencia, para cumplir con las reglas de fiscalización, los institutos políticos deben entregar a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los informes y la documentación correspondiente, con la que demuestren el origen y monto de los ingresos totales recibidos, así como la documentación original de su empleo y aplicación, de todas la (sic) modalidades en que se recaude el financiamiento privado.

Respecto al caso es preciso señalar la resolución **SUP-RAP-83/2011** de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la que menciona que de las disposiciones citadas fijan cuándo y cómo deben presentarse los informes semestrales, la manera en que serán revisados y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de esos recursos, a fin de facilitar su revisión por la autoridad electoral, mientras que en el Código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo esto ocurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese valor común, instituido en la Máxima Ley del país.

Es decir, atendiendo al caso en particular, ante la omisión de un precepto, que en particular, señale expresamente, que el financiamiento privado de los partidos políticos no deberá ser mayor al público, se debe observar la norma constitucional, ya que de no hacerlo de (sic) así, tal y como en este asunto se trata, se trasgrede el principio de supremacía constitucional y el principio de equidad en el ejercicio del financiamiento utilizado por los partidos políticos.

En ese contexto, cabe hacer mención de la tesis P. /J. 12/2010, integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010, página, 2319, cuyo rubro señala:

**'FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL'.** (Se transcribe texto y precedente)

En ese contexto, con sustento en la sentencia **TEEM-RAP-015/2011**, se advierte que, como lo afirmó la Suprema Corte de

*Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia transcrita, si bien dicho principio no se encuentra expresamente previsto, en el caso concreto en la legislación local, no existe justificación alguna para considerar que no es aplicable en el ámbito de las entidades federativas, ya que ello supondría un alejamiento de la finalidad constitucional que se persigue con la inclusión de dicho principio.*

*Además, debe tenerse presente que de conformidad al precepto 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Lo anterior, toda vez que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los principios que se protegen a nivel constitucional, acarrea la imposición de sanciones, al constituirse aquéllos en la conformación de la voluntad general, y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público y privado; razón por la cual esta autoridad determina que el Partido de la Revolución Democrática, debe sujetarse en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines y, por ende, tal y como lo refiere el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe ajustar su conducta a los principios del estado democrático al vigilar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*En este contexto, es dable afirmar que el Partido de la Revolución Democrática debió ajustarse a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, caso contrario incurrió en infracciones que constituyen el correlativo incumplimiento de sus obligaciones, que determinan su responsabilidad, lo cual conlleva a la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.*

*Ya que los partidos políticos son responsables directamente de cualquier afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes en la materia, cuando pese a que puede actuar frente a la situación específica en que los coloca la ley, no realizó las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma respectiva, como en el caso ocurre, puesto que el Partido de la Revolución Democrática conoció mediante los estados de cuenta del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los cuales se expiden de manera mensual, el financiamiento que estaba recaudando a través de sus simpatizantes y militantes, razón por la cual en su momento pudo evitar dicha prevalencia de financiamiento privado.*

*Tal circunstancia se constata de las pruebas valoradas en este asunto, donde es posible advertir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas; las pólizas-cheque emitidas por Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecia el financiamiento público ordinario y el financiamiento por actividades específicas, entregado al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad (sic) \$8'356,602.35 (ocho millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos dos pesos 35/100 (sic) M.N.); las pólizas en las que se registran los ingresos de financiamiento privado recibidos por el Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$18'717,599.09 (dieciocho millones setecientos diecisiete mil quinientos noventa y nueve pesos 09/100 (sic) M.N.); que se soportan los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1) por la cantidad de \$18'494,309.13 (dieciocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos nueve pesos 13/100 (sic) M.N.); el autofinanciamiento reportado por la cantidad de \$190,000.00*

(ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), así como los rendimientos financieros por \$33,289.96 (treinta y tres mil doscientos ochenta y nueve pesos 96/100 (sic) M.N), todos los ingresos soportados en los estados de cuenta bancarios derivados del manejo de los recursos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, que a continuación se enlistan:

	<b>Número de cuenta</b>	<b>Institución Bancaria</b>	<b>Financiamiento</b>
1.-	4020821021	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Financiamiento Público para gasto ordinario
2.-	4041902495	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Financiamiento Público para actividades específicas
3.-	4020821005	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Financiamiento Público derivado de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional.
4.-	0564244056	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Financiamiento Privado

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática es responsable por estar especialmente obligado a resguardar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene directamente a la Constitución, al no conducir sus actividades y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, tal y como lo determina el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática es plenamente responsable de las violaciones acreditadas a los preceptos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, y en consecuencia, se hace acreedor a una sanción de acuerdo con la individualización siguiente.

Lo que como consecuencia directa violenta el terreno de la creación legal de la ley, para suplir las imprecisiones de la falta que nos pretenden acreditar violentando con ello el aducido principio de tipicidad, de modo tal que la autoridad electoral establece una sanción por la supuesta infracción en que incurre el partido que represento, sin que la misma encuadre exactamente en la hipótesis normativa, violentando además el principio (odiosa sunt restringenda) que señala que las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta, que en el caso particular realiza de manera general y errónea, por lo vertido anteriormente esta autoridad jurisdiccional deberá revocar la presente resolución, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia (sic):

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Asimismo resultan aplicables los criterios de interpretación que se citan a continuación:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

**OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE ANTE LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

#### **QUINTO AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando OCTAVO, de la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN, SUSTANCIAL Y GRAVE, DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN II, 116, FRACCIÓN IV, INCISOS G) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 35 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN PARTICULAR POR EJERCER MAYOR FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, por la indebida interpretación jurídica, al considerar la aplicación inexacta de la figura denominada del decomiso impropio por parte del (sic) responsable.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 41 inciso b), 48, 49, 49 bis, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando OCTAVO, en específico LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, EN (sic) RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPyF-P.A.01/2010 Y ACUMULADO IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, en contra del partido que represento, por la supuesta violación, sustancial y grave de los artículos 41, fracción II, 116, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en particular por ejercer según la resolución que se combate mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009, sanciona al Partido de la Revolución Democrática a pesar de la falta de reglamentación en el sistema jurídico electoral local.

Ya que admitir que se aplique la sanción que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a pesar de que no existan mandatos legales por las (sic) cuales se prevea la posibilidad de aplicar sanción alguna derivado del supuesto rebase de financiamiento, implicaría la subversión de una regla básica que está dirigida a resguardar la igualdad, porque al partido que represento, se le estaría aplicando normas especiales que sí constituirían un agravio y, en esa medida, un quebrantamiento del principio de igualdad, además de los riesgos de que no resulten compatibles con los otros derechos, principios, fines, bienes y valores tutelados constitucionalmente.

*Esto es así, ya que en suma el partido político que se encontrara en el supuesto normativo con el cual se pretende sancionar, tendría que reunir supuestos legales, que por sí mismos se traduzcan en restricciones indebidas, injustificadas, irrazonables o desproporcionadas.*

*Es posible concluir, que es indudable, que la participación de los partidos políticos debe de estar sujeta a regulaciones, que les exija el cumplimiento eficaz y operativa (sic) detallada (sic) respecto al financiamiento, dentro de un marco adecuado respecto a los partidos políticos que determine con claridad sus derechos y prerrogativas y les precise obligaciones dentro de un marco de respeto a las situaciones constitucionales en que están colocados los partidos, para asegurar las condiciones necesarias para que en su (sic) obligaciones en todo momento se apeguen a los principios constitucionales.*

*En razón de eso, resulta indiscutible que el legislador se encuentra obligado, constitucionalmente, a emitir esa regulación, y que al no haberlo llevado a cabo, ha incurrido en inconstitucionalidad por omisión, con perjuicio ahora del partido que represento, ya que en la legislación del Estado de Michoacán, se advierte esa omisión porque no contiene disposiciones para regular los distintos aspectos mencionados, a fin de dar lugar al cumplimiento de la normatividad y en su caso a sanciones previstas por su incumplimiento.*

*En esa virtud, es incuestionable que existe un vacío o laguna legislativa en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en torno al financiamiento privado respecto a las sanciones que pretende imponer la autoridad señalada como responsable, porque en la ley no hay los elementos claros para que se pueda ejercer adecuadamente ese derecho, y en su caso la aplicación de sanciones, considerando la forma en que se encuentra regulada (sic) el tema que nos ocupa relativo al financiamiento privado.*

*Es el caso, sin embargo, que en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no están previstas estas reglas, esto es, no se tienen los elementos o instrumentos esenciales para la sanción que pretende imponer el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al ejercicio del año 2009 dos mil nueve; es decir, que para el caso no acreditado de la falta que motivó el procedimiento administrativo número IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, en relación con la queja presentada en contra del partido político que represento, no existe la instrumentación necesaria para la sanción que ahora se impugna.*

*Esto es, que con las consideraciones anteriores se pone de manifiesto que, el vacío legislativo, relacionado con el financiamiento privado y la sanción que pretende imponer al partido que represento, al no poder ser superado dentro del ámbito de la función jurisdiccional, a través de cualquiera de los sistemas de interpretación o integración normativa a que hace referencia la autoridad señalada como responsable; de tal manera que, la sanción relativo (sic) al ejercicio fiscal que ahora nos ocupa relativo al año 2009 dos mil nueve, requiere ineludiblemente de regulación legislativa para que sean normas generales, abstractas e impersonales, las que determinen la forma, los términos, los requisitos y las demás condiciones que garanticen la efectividad y funcionalidad del sistema electoral y del respeto pleno del derecho en comento, en circunstancias donde impere la equidad.*

*En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue una sanción al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.*

*Lo anterior, es así, toda vez que resulta lógico que el ejercicio de un derecho y una obligación requiere de un desarrollo legislativo, el cual como ocurre en el caso que nos ocupa no ha sido desarrollada por el legislador local, mediante una reforma que armonice y sistematice las sanciones relativos (sic) a financiamiento privado motivo del presente juicio, que permita a los partidos políticos y a la misma autoridad señalada como responsable, tener las características necesarias para la aplicación de un derecho concedido y, a su vez la aplicación de las sanciones correspondientes por su incorrecto ejercicio, en consecuencia es inejecutable la sanción impuesta al partido que represento.*

*Así las cosas, el legislador local, omitió reglamentar las sanciones correspondientes a supuestas violaciones como la que pretende la autoridad*

señalada como responsable ejecutar en contra del partido que represento, por ello al persistir una no reglamentación específica este Tribunal Electoral, deberá revocar la resolución que ahora se impugna por falta de regulación, esto es, no se ha regulado la configuración legal en particular de sancionar al partido que represento al suponer que ejerció mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se dijo, la no reglamentación de referencia, impide que se lleve a cabo la ejecución de una sanción observando los principios (sic) de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo que rigen el derecho electoral, al no encontrarse normados los derechos y prerrogativas, tales como financiamiento mismas que si se encuentran catalogadas como derechos y obligaciones de los partidos políticos en los numerales 34 y 35 del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando OCTAVO denominado CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, que obra a fojas de la 160 a la 186 de la resolución que ahora se combate.

Así tenemos, que el proyecto de resolución de la Comisión de Administración, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no especifica las razones que lo llevaron a calificar la supuesta falta cometida por el partido que represento como grave.

Así mismo, no motiva ni razona, cómo llega a la conclusión de que la supuesta falta que originó los procedimientos administrativos cuya resolución ahora se impugna sean (sic) de naturaleza patrimonial.

De la misma forma, no expresó los parámetros que consideró para determinar el impacto de la supuesta comisión de la falta, esto es, cuál debe ser el monto de la sanción a imponer, se limitó a tomar como referencia la aplicación de la figura del decomiso.

En esa tesitura, cabe mencionar que, contrariamente a lo señalado en la resolución, al momento (sic) según se desprende de la misma, cuando realiza la calificación, considerando los elementos objetivos y subjetivos, considera como grave la supuesta falta por constituir una violación sustancial a disposiciones constitucionales y (sic) normatividad del Código Electoral del Estado de Michoacán, así mismo, apoya la calificación de grave considerando para ello la falta como de acción, lo cual no conculca, contrario a lo manifestado en la resolución, al no existir una prohibición expresa a esa supuesta prohibición, que como ya se dijo en líneas anteriores no acontece por no encontrarse tipificada la supuesta violación.

Es de mencionar, que en ningún apartado de la resolución que ahora se combate, la autoridad señalada como responsable al momento de integrar y resolver los procedimientos que ahora se impugnan, en consideración al trato que realiza como de naturaleza patrimonial, acredita en forma real que el partido que represento se encuentre violando actos tutelados de naturaleza de fondo patrimonial, se limita a concluir al señalarlo así al pretender justificar una sanción al partido que represento, sin que exista en (sic) especie un daño de tal naturaleza.

Es por ello, que al no encontrarse el partido que represento ante la presencia de la obtención de un beneficio real económico de carácter estatal, sería inexacto la aplicación de la figura jurídica denominada decomiso, ya que si bien es cierto existió un ingreso en el patrimonio del partido que represento, en todo caso este incremento tiene un origen lícito, lo cual no es cuestionado por parte de la resolución que nos ocupa, esto es, se debe contabilizar este ingreso en todo caso como legal derivado de su origen estatutario del partido que represento, el cual, es reconocido como nacional y con registro en el Estado de Michoacán.

Es por ello, que la resolución que ahora se combate, en específico la sanción que determina el Consejo General, no responde a la magnitud de la infracción que en todo caso comete el partido que represento que en todo caso sería de carácter administrativo contable, y no de naturaleza patrimonial, lo anterior es

así ya que toma como referencia para la calificación y sanción de la supuesta infracción al momento de individualizar la sanción montos económicos, los cuales, en términos reales no existen.

Motivo por lo cual, la responsable aplica de manera inexacta la figura jurídica del 'decomiso', equiparando la infracción del manejo administrativo contable del partido que represento como grave, al compararla a una violación de naturaleza patrimonial, es por ello, que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de emitir la resolución, podrá (sic) una vez analizado lo aquí expuesto, que la sanción que pretende imponer el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no responde a la magnitud de la infracción administrativa en que incurrió el partido que represento.

Considerando para ello, además, en su conjunto, los restantes elementos que de la propia resolución se aprecian, ya que de los demás elementos que la responsable considero se destaca, que la supuesta conducta no es reiterada o sistemática, no se presenta la supuesta conducta como reincidente, el partido que represento no ocultó información durante el proceso de fiscalización, el ingreso en todo caso tiene un origen lícito y plenamente justificado en sus propios estatutos.

De la misma forma, no debe pasar desapercibido, que al momento en que se resolvió lo correspondiente al primer semestre del mismo año 2009 dos mil nueve, respecto del origen, monto y destino de los ingresos recibidos por el Partido Político que represento, se aprobó el dictamen que en su momento presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sin que se hiciera observación alguna respecto de la relación del financiamiento privado en relación con el público, y menos aún se perfilara la imposición de alguna sanción o el inicio de procedimiento sancionador, tenemos que el acuerdo que aprobó el dictamen de que se trata quedó firme e irrevocable, esto es, si en el primer semestre no se hizo observación, el Partido que represento da por hecho que actúa dentro del Marco Legal, sin que el Consejo General pueda ahora intentar imponer una sanción, dado que la conducta que se atribuye el (sic) Partido por el que gestiono, en lo que se refiere al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, se desplegó con la confianza derivada de la aprobación del dictamen correspondiente al primer semestre, correspondiente al año de 2009.

En ese sentido, se debe llegar a la conclusión, que en todo caso de así considerarse la existencia de la falta administrativa contable debe razonarse para la calificación de la misma como cercana a la leve, atendiendo lo antes señalado. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Así, resulta ilegal la calificación e individualización que de la sanción realiza la autoridad responsable, cuando en el considerando octavo establece que:

*'La falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se considera como **grave**, toda vez que ésta, al ser **sustancial**, implica plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación vulnerada, que en el presente caso lo son la equidad y la legalidad, al haberse acreditado que el partido tuvo una prevalencia de financiamiento privado sobre el público, lo que constituye una violación sustancial a las disposiciones constitucionales y normatividad electoral, al constituir una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al artículo 41 fracción II y el 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.'*

Tal opinión resulta contraria a las propias disposiciones constitucionales, en primer lugar al considerarla grave, porque de las propias circunstancias del

caso indican que dicha característica no se exteriorizó en la realidad, porque la falta cometida en el supuesto no concedido de que se hubiese hecho, no se trata de una violación sustancial, sino de un error formal contable como ya quedó precisado, porque en ningún momento se vulneraron disposiciones constitucionales federales, ni secundarias por lo ya expuesto, que se trata de meras omisiones administrativas internas, pues el Partido de la Revolución Democrática siempre ha observado y acatado las disposiciones legales, conduciendo sus actividades por los cauces que estas le marcan.

De la misma forma, equivocadamente estima que el **modo** de la comisión de la falta, lo es el haber obtenido mayor financiamiento público (SiC) que privado (SiC), lo que resulta contrario a los propios medios de convicción que dentro del procedimiento que se juzga se aportaron, puesto que habiéndose precisado que el ente político que represento es una persona moral política con registro y participación nacional, erróneamente se considera una cantidad muy superior a la que en su caso se haya recibido como financiamiento privado, como aquella que rebasó los topes establecidos.

Soporte argumentativo de la responsable que carece de justificación real y legal, si se toma en consideración que no agotó todos los medios a su alcance para que tuviese conocimiento de todos los datos necesarios y esenciales que le permitieran arribar a una conclusión acorde a la realidad de los hechos y a la naturaleza del ente político que dice violentó normas constitucionales.

Y esto es así, dado que ante la omisión de la responsable de solicitar debidamente la información a su superior inmediato, con quien firmó un convenio de colaboración y coordinación, precisamente ocasionó que ésta careciera de elementos suficientes e idóneos para juzgar la conducta desplegada y atribuida a este ente político que represento.

El modo en que los hechos se realizaron, de ninguna forma puede considerarse como una conducta dolosa, esto es, tendiente e intencional de cometer faltas, pues la acción desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente consistió en observar lo que sus propios estatutos establecen, esto es, el que sus afiliados y simpatizantes cumplan con sus respectivas cuotas estatutarias, sin ningún objetivo adicional ni mucho menos justificación ilegal, siendo el obrar en todo momento de buena fe, acorde a la naturaleza nacional del ente jurídico que represento.

De igual manera, la responsable a foja 168 argumenta lo siguiente:

**'1. La trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la transgresión respecto de los hechos objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.**

Con la actuación del Partido de la Revolución Democrática se violentó directamente un precepto normativo constitucional, tendiente a proteger el principio de equidad en las actividades ordinarias y específicas realizadas por los partidos políticos como entidades de interés público, para el cumplimiento de sus fines durante el ejercicio 2009 dos mil nueve.

De esta forma, el Partido de la Revolución Democrática vulneró el artículo 41, fracción II Constitucional, que establece la prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado, para los partidos políticos; y en consecuencia, el principio de equidad que en dicho dispositivo se consagra.

Acorde con los razonamientos legales antes citados, se concluye que el bien jurídico tutelado que se trastocó con la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, al haber ingresado mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio de 2009 dos mil nueve, fue el de equidad, principio rector en materia electoral que estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, en atención a las circunstancias de cada partido político y en aras de aplicar la justicia distributiva, que se visualiza en la igualdad en términos de oportunidades equitativas. Ahora bien, en el caso concreto, este



*principio de equidad en el financiamiento obtenido y aplicado por concepto de actividades ordinarias, se emplea por los partidos en este Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete; financiamiento que en gasto ordinario, también puede ser susceptible de generar un posicionamiento ante la ciudadanía.'*

*La autoridad responsable de ninguna forma puede estar considerando una transgresión a los principios de equidad y legalidad de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, sin que esto conlleve perjuicio a este ente moral, puesto que la equidad resulta un elemento muy subjetivo que si bien es cierto debe respetarse en todo momento para que las elecciones cumplan con su naturaleza de auténticas, este principio rector sin lugar a dudas debe estar plenamente probado con medios concretos, específicos, existentes y contundentes, y no basado en presunciones u opiniones también subjetivas, teniendo como único soporte el que la autoridad considere que el hecho de haberse percibido las cuotas que obligadamente se deben cubrir, ocasione inequidad en una contienda electoral, a saber, en el año 2009 por lo que se refiere al Estado de Michoacán.*

*Equivocadamente y sin sustento legal ni probatorio, estima que con la supuesta percepción de mayor financiamiento privado que público, en el ejercicio del año 2009 se rompió el derecho de igualdad que debe existir entre los partidos políticos, quienes en igualdad de circunstancias realicen sus actividades ordinarias y relativas a lograr la obtención del voto.*

*A lo anterior ha de afirmarse en primer término, que en ningún momento se contravino el principio de legalidad en la conducta que se atribuye, porque como se ha venido sosteniendo, los recursos bajo el concepto de financiamiento privado que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, tienen un origen lícito, acorde primero a obligaciones estatutarias, y esencialmente a que las propias disposiciones constitucionales en el ámbito federal, regulan la recaudación de financiamiento privado de manera muy clara y específica para el caso de los entes políticos nacionales, como es el caso del partido que represento.*

*En segundo término, no puede tampoco referir la violación al principio de equidad, pues para ello debe contar con elementos no subjetivos, sino objetivos que concreten una realidad exteriorizada, y argumentos basados en presunciones donde solamente se refiere que por haber tenido supuestamente mayor financiamiento privado que público, generó desigualdad entre los diversos partidos políticos, pero sin que la responsable relacione hechos concretos, acervo probatorio y derecho.*

*Tratándose como consecuencia de meras presunciones y hechos relativos, a los cuales se pretende otorgar una naturaleza de daño patrimonial inexistente, porque el financiamiento privado recaudado fue acorde en todo momento a lo estipulado y permitido no solo por las disposiciones federales, sino acorde a lo que la autoridad competente fiscalizadora acordó en su comunicado publicado en el Diario Oficial de la Federación, en febrero del año 2009.*

*De tal forma, que al no haberse probado por el actor violaciones a las disposiciones constitucionales federales, ni disposiciones a las leyes secundarias, no solo por falta de medios de convicción de parte del partido accionante, sino ante la ausencia de investigación por parte de la autoridad responsable, la resolución y la sanción impuesta resultan ilegales, y en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, que atendiendo a su naturaleza nacional, no cometió las faltas que se le atribuyen dolosamente.*

*De tal manera, que la presente resolución deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.*

#### **SEXTO AGRAVIO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** *Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutivos de la resolución que se combate, al ser contrarios a derecho y sancionar al partido que represento por una cuestión*

contable, y no como lo pretende la responsable por una cuestión de fondo, grave y sistemática.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 1, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo; 41 inciso b), 48, 49, 49 bis, 51-A y 51-B; al 58, 72, 75 y 76, 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán 113 fracciones I, VII, VIII y IX(sic); y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007, así como la falta de valoración u omisión de valoración de lo dispuesto en los artículos 116 fracción VI (sic) inciso h) (sic), 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 136 al 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio al partido que represento la errónea valoración que hace la responsable de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al interpretar que existe una violación a la equidad de la contienda y que al efecto se rompe dicho principios (sic); así como la errónea valoración (sic), derivado de ello, se observa que se encuentra ante una falta de carácter grave, cuando en todo caso se está ante una falta meramente formal e incluso esencialmente contable.

Lo anterior es así porque la responsable erróneamente valora la falta como grave señalando que se ha rebasado el límite al financiamiento privado que debe observarse, sin tener ley que aplique dicha violación ni valoración en ese sentido.

I. Así las cosas, por cuanto a la supuesta valoración (sic) al principio de equidad, lo cual se alude (sic) el denunciante de la queja y que el propio instituto remota (sic) como una supuesta violación a sancionar, debe decirse que del análisis de todas y cada una de las valoraciones que hace la responsable y así como de las constancias que obran en el expediente.

Lo que desprende, es que no es posible identificar de modo alguno violación alguna respecto al principio de equidad o de igualdad o una sobre financiación que represente una ventaja indebida, o se haya impactado en algún proceso electoral. Por el contrario, al no haber proceso electoral a nivel local ni (sic) al existir constancia o elementos que permitan concluir que en forma alguna se realizó alguna acción que derive en una ventaja indebida, por el contrario (sic), nunca hubo ánimo de ocultamiento, siempre se actuó de buena fe y nunca se observó la existencia de irregularidad alguna al reportar.

Por lo que los elementos de la queja y la propia conclusión de la responsable son errados, pretendiendo hacer pasar, en el supuesto no concedido, una falta de carácter formal, como una de gravedad sin fundamento alguno.

II. En tal orden de ideas, y dejando en claro que contrariamente a lo afirmado por el quejoso y la propia responsable, no existe una violación al principio de equidad o algún elemento que permita tener por vulnerado el bien jurídicamente tutelado y su fin que, como ya se ha dicho es la equidad, y salvaguardar el equilibrio en la competencia, en el caso en el que se consigna la irregularidad no se dio y aplicó en el gasto ordinario, cuestión que también la responsable y el propio quejos (sic) no valoran adecuadamente.

En tal orden de ideas, debe señalarse, esencialmente que el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción entendiendo esto, como elemento es (sic) de comprobación ajustable a nivel federal, cuestión que la responsable no valora al imponer su sanción y al tomar en cuenta la irregularidad como una falta grave.

Lo anterior tiene su relevancia, pues como se dijo en el capítulo de hechos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral determina en los artículos 136 al 140 que (sic) el financiamiento federal que (sic) es posible que recursos o aportaciones hechas en los Estados, al ser el partido de naturaleza federal, puedan ser transferidos al órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, para su debida contabilidad, lo cual, es lo que ocurre en el caso

que nos ocupa, y que en la especie, la responsable debió tomar en cuenta, antes de imponer su temeraria sanción.

**Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 fracción III (sic) actual Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (publicado el 25 de octubre de 2011 pero que su contenido no fue modificado de las anteriores versiones del Estatuto) de conformidad con las disposiciones constitucionales (art. 41) y legales (artículo 126 del Reglamento de Fiscalización del IFE) y el propio Estatuto es dable (sic) que el órgano nacional del partido haga transferencias a los Estados atendiendo a lo siguiente:**

**Artículo 79.** Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I (...)

III. (Se transcribe)

**Atendiendo a lo anterior y con base en las disposiciones constitucionales y legales el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional realizó una aportación al Estado de Michoacán (sic) en los siguientes términos:**

<b>TRANSFERENCIAS (sic) NACIONAL</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>1ER. SEMESTRE</b>	<b>2° (sic) SEMESTRE</b>	<b>TOTAL</b>
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1'184,555.00	\$1'184,555.00	\$2'369,110.00
SUMAS:			\$2'369,110.00

**Debiendo señalarse que dicha aportación fue inferior a la que por derecho tenía el partido en Michoacán derivado del resto de sus fuentes de financiamiento, que como se observa de la simple lectura de los artículos 136 al 140 del Reglamento de Fiscalización del IFE, también son de competencia o comprobación nacional siendo posible realizar la tranferencia (sic) y comprobación de recursos nacionales, lo cual puede ser de conocimiento del IEM en términos del artículo 95 del Código Electoral de Michoacán que posibilita la firma de convenios con el IFE; así como el propio convenio que fue firmado, entre estos dos órganos electorales.**

**Por otra parte el financiamiento para (sic) asignado para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Instituto Electoral de Michoacán durante 2009 se desglosa de la siguiente manera:**

<b>MES</b>	<b>ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>
ENERO	\$923,045.83
FEBRERO	\$584,595.68
MARZO	\$584,595.68
ABRIL	\$584,595.68
MAYO	\$584,595.68
JUNIO	\$584,595.68
JULIO	\$584,595.68
AGOSTO	\$584,595.68
SEPTIEMBRE	\$584,595.68
OCTUBRE	\$584,595.68
NOVIEMBRE	\$584,595.68
DICIEMBRE	\$923,045.85
	<b>\$7'692,048.34</b>

**En lo que respecta al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática; por actividades específicas, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el financiamiento público para actividades**

específicas de los partidos políticos del año 2009 dos mil nueve, aprobado en sesión ordinaria del 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, lo fue:

<b>ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</b>
\$664,554.01

Asimismo, las transferencias reportadas y respaldadas con los estados de cuenta número 4020821005 de la institución de crédito del Banco HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, que realizó el Comité Ejecutivo Nacional a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, durante el año 2009 dos mil nueve, lo fue por la cantidad de \$2'369,110.00 (dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) como se muestra en el siguiente recuadro:

<b>TRANSFERENCIA NACIONAL</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>1ER. SEMESTRE</b>	<b>2° (sic) SEMESTRE</b>	<b>TOTAL</b>
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1'184,555.00	\$1'184,555.00	\$2'369,110.00
SUMAS:			<b>\$2'369,110.00</b>

Así también, según se desprende de la documentación comprobatoria de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2009 dos mil nueve, relacionadas con el gasto ordinario y actividades específicas, se tiene que se expidieron los siguientes cheques:

<b>MES</b>	<b>ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>			<b>ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</b>	
	<b>N° CHEQUE</b>	<b>NO. RIEF-1</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>N° CHEQUE</b>	<b>IMPORTE</b>
ENERO	7738892	87	\$923,045.83		
FEBRERO	7738924	88	\$584,595.68		
MARZO	7738967	89	\$584,595.68		
ABRIL	7739011	90	\$584,595.68		
MAYO	7739059	91	\$584,595.68		
JUNIO	7739107	92	\$584,595.68	39099	\$664,554.01
JULIO	7739167	93	\$584,595.68		
AGOSTO	7739210	94	\$584,595.68		
SEPTIEMBRE	7739264	95	\$584,595.68		
OCTUBRE	7739317	96	\$584,595.68		
NOVIEMBRE	7739379	97	\$584,595.68		
DICIEMBRE	740	98	\$584,595.68		
	<b>TOTAL</b>		\$923,045.85		<b>\$664,554.01</b>
			<b>\$7,692,048.34</b>		<b>\$8'356,602.35</b>

Dando un gran total de: \$10'725,712.35 (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos 35/100 (sic) M.N.).

Por otra parte, y como se señaló en el capítulo de pruebas el financiamiento asignado para el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Instituto Federal Electoral durante 2009 fue de: \$41,822,546.85.

En tal circunstancia y bajo el principio de que, quién puede lo más puede lo menos, es dable afirmar que es posible sin objeción alguna:

- Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional.
- Que el financiamiento (sic) otorgado en 2009 de (sic) del órgano nacional al Estatal del partido que represento fue mucho menor del correspondiente a su fuerza electoral por motivo de su aportación privada.
- Que de conformidad con el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 126 y 136 al 140 del Reglamento de Fiscalización, es posible, sin lugar a dudas, llegar a la conclusión de que se pueden realizar transacciones de nivel nacional a los Estados y viceversa, y en consecuencia tener claramente por acreditado que se está ante una falta formal y no ante una falta grave como el quejoso y a ahora la responsable pretenden hacer valer.

Así las cosas, y una vez tomado (sic) en cuenta los hechos antes señalados, se tiene que:

De conformidad con el límite publicado el 12 de febrero de 2009 a militantes y simpatizantes, el informe anual rendido por el PRD y la diferencia en dichas cantidades, que a continuación se reproduce (sic):

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO POR MILITANTES Y SIMPATIZANTES PUBLICADO EN EL DOF 12 DE FEBRERO DEL 2009	INFORME ANUAL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA
\$49,620,306.98	\$41,822,546.85	\$7,797,760.13

Así como en las cantidades que a continuación se reproducen en donde se toma en cuenta el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, el límite del financiamiento privado en el Estado y la diferencia que arroja (sic), lo cual ya se señaló en un agravio precedente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 2009	FINANCIAMIENTO PRIVADO CAPTADO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	DIFERENCIA
\$10,725,712.00	\$18,717,578.00 (sic)	\$7,991,866.00

En consecuencia, se puede concluir, como se observa en el cuadro que a continuación se reproduce, que el Partido de la Revolución Democrática no rebasó el límite de aportaciones del financiamiento privado:

**SUMA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO FEDERAL VS EL DE MICHOACÁN**

SUMA DEL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y EN MICHOACÁN	FINANCIAMIENTO PRIVADO OBTENIDO A NIVEL FEDERAL Y LOCAL EN MICHOACÁN EN 2009	DIFERENCIA
\$60,346,018.98	\$60,540,124.85	+\$194,105.87

Y que en todo caso la valoración correspondería, como ya se ha hecho valer hacerla el (sic) propio Instituto Federal Electoral, al ser la autoridad competente en términos de ley, pues como ya se sostuvo en agravios precedentes.

Así las cosas, no existe norma jurídica ni sanción que regule el principio constitucional, y se daría una (sic) abuso y una interpretación errónea y alejada de la interpretación sistemática y funcional, si se concluye, que sólo es de aplicarse la (sic) Código Electoral Local, y sus disposiciones.

Sin que se tome en cuenta las disposiciones federales de las que se está deduciendo la sanción que se pretende hacer valer; y el hecho objetivo de que en realidad se está ante una falta de naturaleza contable, que en modo alguno es equiparable a la individualización de la sanción.

Y que por supuesto se configura como una falta grave y sistemática, ya que de un análisis pormenorizado de la misma no se desprende que exista dicha irregularidad.

[...]"

**QUINTO. Estudio de fondo.** Sobre los temas materia del cumplimiento, el Partido de la Revolución Democrática, en distintos puntos de su escrito de agravios, sostiene que la autoridad responsable no consideró que su financiamiento privado no había provenido de entes prohibidos por la ley, pues éste lo obtuvo de las aportaciones que

**recibió de sus propios militantes; asimismo, que la infracción se realizó fuera de un proceso electoral;** lo anterior, a fin de determinar cuál sería el impacto que ello debía tener en la graduación de la sanción.

En torno a esto, el instituto político apelante señala que: *“...si bien es cierto existió un ingreso en el patrimonio del partido que represento, **en todo caso este incremento tiene un origen lícito**, lo cual no es cuestionado por parte de la resolución que nos ocupa, esto es, se debe contabilizar este ingreso en todo caso como legal derivado de su origen estatutario del partido que represento.”*

De igual manera, el partido impugnante manifiesta que: *“...**los recursos bajo el concepto de financiamiento privado que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, tienen un origen lícito, acorde primero a obligaciones estatutarias...**”*

En otro aspecto, el Partido de la Revolución Democrática refiere que: *“...**las responsabilidades que se imputan en la Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional son de carácter ordinario, esto es referentes al gasto ordinario y que en forma alguna afectan la equidad de la contienda, pues el gasto no fue aplicado para campaña ni existe evidencia documentada de que haya influido en forma alguna en la contienda electoral**”*.

Asimismo, señala que: *“...**la responsable tampoco justifica de modo alguno que el financiamiento del partido político que represento se relacione con algún proceso electoral local**”*.

De igual manera, el partido político impugnante manifiesta: *“...**que no es posible identificar de modo alguno violación alguna respecto al principio de equidad o de igualdad sobre financiación que represente una ventaja indebida, o se haya impactado en algún proceso electoral. Por el contrario, al no haber proceso electoral a nivel local ni (sic) al existir constancia o elementos que permitan concluir que en forma alguna se realizó alguna acción que derive en una ventaja indebida, por el contrario (sic), nunca hubo ánimo de ocultamiento, siempre se actuó de buena fe y nunca se observó la existencia de irregularidad alguna al reportar.**”*

Los anteriores motivos de disenso resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Previo a emprender el estudio de los argumentos que expone el partido apelante, es necesario evocar, a manera de antecedente, el análisis hecho por la autoridad electoral administrativa al individualizar la sanción **-fojas de la 314 a la 340-**.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad administrativa electoral ponderó la naturaleza de la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si se trató de una falta dolosa o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados; la reiteración de las conductas, así como la singularidad o pluralidad de las faltas. A partir de todo ello, posteriormente, procedió a establecer la gravedad de la infracción y, por último, a imponer la sanción atinente, para lo cual tomó en cuenta la figura del decomiso.

Así, respecto de lo que aquí interesa, cabe indicar que el Instituto Electoral de Michoacán, al momento de **calificar la sanción** puntualizó que para llevar a cabo la graduación de la misma, correspondiente a la falta previamente acreditada, cuya naturaleza resultó ser de carácter patrimonial, tomaría en cuenta, como referencia y sustento de su determinación la figura del decomiso, de acuerdo con lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en los expedientes número **TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 acumulados**, así como en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis número 012/2004, de rubro: ***"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"***.

En esa tesitura, la autoridad responsable determinó que la falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática debía considerarse como **grave**, toda vez que ésta, al ser **sustancial**, implicaba plenamente una afectación a los valores protegidos por la legislación vulnerada -equidad y legalidad-, al haberse acreditado que el partido tuvo una prevalencia de financiamiento privado sobre el público; lo cual constituye una violación sustancial a las disposiciones constitucionales y normatividad electoral, al tratarse de una transgresión directa a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en particular al artículo 41, fracción II, así como al artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Una vez establecido lo anterior, la autoridad administrativa electoral, **tuvo por cierto** que el financiamiento privado recibido por el Partido de la Revolución Democrática provenía de sus militantes y simpatizantes, así como del autofinanciamiento de venta de activos, financiamiento por rendimientos, fondos y de fideicomisos; todo lo cual pudo constatar a través de los medios de prueba consistentes en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas; las pólizas-cheque emitidas por dicho partido político y allegadas al procedimiento administrativo de origen, por éste mismo. Igualmente, para la responsable también quedó en claro que la infracción cometida por el apelante había tenido lugar durante el ejercicio correspondiente al año dos mil nueve.

Con base en ello, el Instituto Electoral de Michoacán determinó que el bien jurídico tutelado trastocado con la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, al haber ingresado mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio de dos mil nueve, fue el de **equidad**, entendida ésta como el **derecho igualitario contenido en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias, específicas y las relativas a la obtención del voto, de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos, en un entorno de justicia distributiva, que se traduce en igualdad, en términos de oportunidades equitativas.**

En esas condiciones, la autoridad administrativa electoral sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática debió limitar el monto de las aportaciones que recibió como financiamiento privado; por lo que al no apegarse a las disposiciones constitucionales provocó una situación desproporcionada e inequitativa, con respecto a los demás partidos políticos.

En ese orden de ideas, al momento de llevar a cabo la **individualización de la sanción**, el Instituto Electoral de Michoacán estableció –de acuerdo al caudal probatorio– que el rebase del financiamiento privado sobre el público ascendía a la cantidad de **\$7'991,886.74** (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional); y por ende, las consecuencias



materiales y efectos dañinos provocados por el instituto político infractor en contravención a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de equidad se traducían precisamente en el importe del rebase obtenido, toda vez que acorde al principio de equidad e igualdad que impera en materia electoral, el beneficio que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática deriva de la posible posición de ventaja que operó en el ejercicio dos mil nueve con respecto a los demás partidos políticos; sin que ese instituto político hubiera establecido los procedimientos necesarios para que dicho financiamiento privado no rebasara al público, a pesar de conocer de antemano el calendario de prerrogativas por concepto de actividades ordinarias aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del nueve de enero de dos mil nueve y de tener conocimiento de la cantidad que constituía el financiamiento para actividades específicas.

Es decir, el partido político infractor en todo momento, dada su obligación de registrar de manera mensual y precisa el ingreso y soporte de sus operaciones contables de los ingresos tanto público como privados, tuvo pleno conocimiento de que, durante el ejercicio dos mil nueve el ingreso obtenido por financiamiento privado había superado el público, y no obstante ello, continuó ingresando a su patrimonio aportaciones privadas de sus simpatizantes y militantes, en contravención a las disposiciones constitucional y legal precisadas por la autoridad responsable, así como del principio de equidad que rige en materia electoral, bajo estos supuestos.

Por otra parte, al momento de **imponer la sanción**, la autoridad responsable, entre otras cosas, consideró que el partido infractor **obtuvo un beneficio** concreto al haber tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad \$7'991,886.74 (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional), lo que se tradujo en una violación a la Constitución Federal, que acarreó una inequidad durante las actividades ordinarias del año dos mil nueve; es decir, obtuvo un lucro por la cantidad excedida de financiamiento privado, incurriendo por tanto en una desproporción en relación a los demás institutos políticos.

Por tal motivo, estimó que para que la sanción resultara proporcional y cumpliera con los fines de disuasión de conductas similares futuras, además de inhibir la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y

por tratarse de una falta grave de carácter patrimonial, en la que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debía incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; esto es, que la sanción además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debía realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido, máxime que en el caso particular la conducta se derivó de aportaciones al financiamiento **que no provenían del erario público**, por tanto la multa no podía ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito. Sustentándose para ello la autoridad responsable en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el expediente **TEEM-RAP-013/2010** y **TEEM-RAP-014/2010 acumulados**, así como en el expediente **SUP-JRC-108/2011** resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis número 012/2004, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.

En esas condiciones, fue que el Instituto Electoral de Michoacán impuso al Partido de la Revolución Democrática una multa para que en lo subsecuente cumpliera con lo previsto por el artículo 41 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán equivalente a **\$8'076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional)**, cantidad que de conformidad con la figura del decomiso, lleva implícita el monto que excede del financiamiento privado, monto ingresado al patrimonio del partido como consecuencia de su ilícito, que lo es de \$7'991,886.74 (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional), y la cantidad restante correspondiente a \$85,000.00 (ochenta cinco mil pesos moneda nacional), con la finalidad de que la sanción sea eficaz, ejemplar y disuasiva para evitar que se siga cometiendo este tipo de conductas que violentan directamente a la Constitución Federal, al Código Electoral del Estado de Michoacán y generen inequidad con los demás institutos políticos, quienes se encuentran también obligados a verificar sus actos entorno a las normas electorales establecidas; suma que se hará líquida de una reducción del 12.0% (doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de

financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad referida.

Luego, una vez descrito el actuar de la autoridad responsable, en torno a la individualización de la sanción, es momento ahora de abordar cada uno de los motivos de disenso argüidos por el instituto político electoral, anteriormente descritos.

Primeramente, es de señalar que **carece de razón** el Partido de la Revolución Democrática al sostener que, el hecho de que el financiamiento privado obtenido no proviniera de entes prohibidos por la ley, sino de las aportaciones que recibió de sus propios militantes, pueda tener algún impacto en la graduación de la sanción a fin de disminuirla, como se verá enseguida.

Del contenido del artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal se desprende que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por el citado ordenamiento constitucional y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la Carta Magna. Asimismo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a diversas disposiciones, entre las cuales se encuentra que: *“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el **financiamiento de los propios partidos** y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**”*

En ese orden de ideas, resulta evidente que **el Partido de la Revolución Democrática es directamente responsable por la observancia a la norma constitucional en cuestión y, por la transgresión a la misma**; siendo esto último lo que ocurrió en el caso en particular, pues como se ha hecho patente en los párrafos que preceden, la conducta infractora fue llevada a cabo por dicho partido político a través de su dirigencia y del órgano interno encargado de administrar sus recursos en el Estado de Michoacán al haber tenido éstos, conocimiento pleno de los límites a que estaban sujetos respecto de la obtención de su financiamiento

privado; motivo por el cual, las aportaciones de los militantes y simpatizantes pueden considerarse válida y razonablemente como el medio o instrumento a través del cual se actualizó la falta.

Por otro lado, el instituto político apelante aduce también en su favor, que la conducta llevada a cabo por sus militantes no es ilegal, pues la misma tuvo como fundamento el derecho consignado en sus Estatutos, consistente en percibir de sus miembros diversas cuantías por concepto de cuotas partidarias, por lo cual considera que tal circunstancia pudo haber atemperado la graduación de la sanción.

Sin embargo, también **carece de razón** el partido impugnante en este aspecto, pues en principio de cuentas la autoridad responsable en ningún momento consideró que las aportaciones hechas por los militantes de aquél, hubieran tenido un origen ilícito; sino por el contrario, tomando como base los informes rendidos por el ahora impugnante, señaló en la resolución recurrida que el financiamiento privado provenía, entre otros, de las mencionadas aportaciones; de ahí, que el Instituto Electoral de Michoacán haya considerado innecesario entrar al análisis de la naturaleza legal o ilegal de las mismas, además por no formar esta cuestión, parte de la litis primigenia; en cambio, si la autoridad responsable hubiera hecho tal análisis y encontrado algún dato o indicio de que las aportaciones provenían de entes ilegítimos, ello se hubiera tomado en consideración como una agravante, aumentándose la sanción en detrimento del partido recurrente; por tanto, contrario a lo aquí sostenido por el impugnante, es claro que la autoridad electoral administrativa tomó en cuenta, a fin de graduar la sanción, el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática derivado de las aportaciones de sus militantes, única y exclusivamente en la parte en que superó al financiamiento público.

Ahora bien, no es factible en modo alguno concebir, como lo pretende el instituto político recurrente, que por el ejercicio de un derecho se afecte un bien jurídico constitucionalmente protegido, ya que ello se traduciría, en primer lugar, en aceptar un fraude a la ley, pues de ese modo se permitiría eludir el régimen de financiamiento de los partidos políticos consagrado de manera equitativa y proporcional (justicia distributiva) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -artículo 41- y en la legislación ordinaria conducente y, en segundo lugar, a un sometimiento de la propia Constitución y la ley, a lo que establezca la normatividad interna de los entes

políticos, lo cual es intolerable, pues se llegaría al extremo de hacer nugatorio el principio de supremacía constitucional contenido en el diverso numeral 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ningún ordenamiento legal, ya sea ordinario, reglamentario o de cualquier otra índole pueda ubicarse por encima de la Constitución Federal; máxime que las disposiciones estatutarias de los partidos políticos ni siquiera son producto de un órgano de representación popular emanado de la voluntad ciudadana, como los preceptos constitucionales o legales.

Aunado a lo anterior, de una interpretación gramatical del multicitado artículo 41 de la Máxima Ley, se advierte que la prohibición expresa de que los recursos privados obtenidos por los institutos políticos no rebasen, al financiamiento público que el Estado les otorga, no incluye alguna disposición condicionante para que se dé la infracción, es decir, es suficiente para tener por acreditada la transgresión a tal prohibición, el hecho de que la cantidad otorgada por concepto de financiamiento público a los institutos políticos sea menor a lo recaudado por éstos como financiamiento privado, tal y como ocurrió en el caso en particular, pues ha quedado de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática recibió por el primero de los mencionados la cantidad de **\$10'725,712.35** (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos, con treinta y cinco centavos moneda nacional), por concepto de **financiamiento público**, mientras que los recursos obtenidos por **financiamiento privado** ascendieron a la cantidad de **\$18'717,599.09** (dieciocho millones setecientos diecisiete mil quinientos noventa y nueve pesos, con nueve centavos moneda nacional); de lo cual se colige que el partido infractor **obtuvo un beneficio** concreto al haber tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad **\$7'991,886.74** (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional).

Así, independientemente de que el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática haya provenido de fuentes legítimas, como lo fue en el caso, lo prohibido por la norma constitucional y sancionado por la autoridad responsable, es que en ningún supuesto y por ningún motivo los partidos políticos pueden tener como recursos privados una cantidad mayor a aquella que les haya sido otorgada por el Estado, como financiamiento público; ello a fin de que sea respetado el principio de equidad que debe imperar no sólo en la contienda electoral, sino en el quehacer cotidiano de cada uno de los institutos políticos al momento de

realizar sus actividades ordinarias, específicas o de cualquier otra naturaleza. De todo lo anterior, que resulte **infundado** el motivo de disenso expuesto por el apelante, y analizado en este apartado.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal Electoral, también es **infundado** el planteamiento del instituto político impugnante, en el sentido de que por haberse realizado la infracción fuera de un proceso electoral, ello pudo trascender en la graduación de la sanción que se le impuso, disminuyéndola; como se pondrá de manifiesto a continuación.

En efecto, como lo refiere el partido apelante durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, en que se llevó a cabo la conducta infractora, no se desarrolló algún proceso electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 Constitucional se advierte que ésta no exige como supuesto para la acreditación de la falta, que se encuentre en curso algún proceso electoral, al no ser un requisito para que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con su obligación de fiscalizar los ingresos de los partidos políticos, y específicamente, a fin de determinar si ha ocurrido o no un rebase del financiamiento privado sobre el público.

En otras palabras, para considerar actualizada una violación al principio de equidad es suficiente con que exista constancia de que, un ente político obtenga mayores recursos de origen privado que público en una determinada anualidad, sin que se requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que fue llevada a cabo, es decir, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o político-electorales en determinado espacio temporal o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a enlistarse en las filas del partido político, o bien, en un repunte en las preferencias electorales en determinado proceso electivo o en futuros procesos electorales, etcétera, para considerar actualizada la violación al principio referido, incluso, ni siquiera es necesario saber si el excedente obtenido por el partido político a causa del rebase del financiamiento privado sobre el público, fue utilizado o no, ya que puede darse el caso de que tal excedente se encuentre en las cuentas concentradoras del partido, sin haber sido aprovechado, y aún así, quede configurada la infracción en comento.

Esto es, basta con el hecho objetivo de que se genere una situación desproporcionada e inequitativa con respecto a los demás institutos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas permanentes, en atención a que dependiendo de las circunstancias propias -grado de representatividad- de cada uno de ellos, es que deben percibir lo que proporcionalmente les corresponde; razón por lo cual, al estar plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática ingresó mayor financiamiento de origen privado que público durante el año de dos mil nueve, es que se produjo la vulneración al principio constitucional de equidad, rector en materia electoral.

Ahora bien, para una mayor ilustración y comprensión de lo anterior, se muestran enseguida, a manera de referencia, las cantidades que como financiamiento público y privado recibieron cada uno de los institutos políticos acreditados en el Estado de Michoacán, durante el dos mil nueve, año en que el Partido de la Revolución Democrática infringió la norma constitucional anteriormente aludida. Datos los cuales fueron tomados de la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán -[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)-, y que también obran en los Tomos I y II de los Cuadernillos de Trámite del expediente de mérito a fojas 20 y 755, respectivamente, correspondientes a los dictámenes consolidados del primer y segundo semestres del año dos mil nueve.

FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO MINISTRADO Y OBTENIDO POR LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2009.				
PARTIDO POLÍTICO	IMPORTES			COMPROBADO
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FINANCIAMIENTO PRIVADO	FINANCIAMIENTO TOTAL	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4'113,666.85	\$981,780.03	\$5'095,446.88	\$3'805,109.73
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4'367,920.72	341,814.74	4'709,735.46	4'976,056.86
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3'836,716.47	9'523,827.48	13'360,543.95	11'248,979.54
PARTIDO DEL TRABAJO	1'343,128.91	0.00	1'343,128.91	1'343,384.16
CONVERGENCIA	951,384.46	1.50	951,385.96	949,712.43
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1'130,125.52	0.00	1'130,125.52	1'035,367.68
PARTIDO NUEVA ALIANZA	968,209.94	19,000.00	987,209.94	900,559.25
<b>TOTALES</b>	<b>\$16'711,152.87</b>	<b>\$10'866,423.75</b>	<b>\$27'577,576.62</b>	<b>\$24'259,169.65</b>

FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO MINISTRADO Y OBTENIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009.				
PARTIDO POLÍTICO	IMPORTES			COMPROBADO
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FINANCIAMIENTO PRIVADO	FINANCIAMIENTO TOTAL	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4'113,666.86	\$2'311,127.01	\$6'424,793.87	\$7'783,394.47
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4'372,993.22	90,452.73	4'463,445.95	4'373,867.99
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3'846,024.25	9'105,103.47	12'951,127.72	10'943,074.35
PARTIDO DEL TRABAJO	1'345,293.47	0.00	1'345,293.47	1'349,021.81
CONVERGENCIA	951,384.46	1.55	951,386.01	951,143.96
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1'130,125.21	0.00	1'130,125.21	1'110,840.01
PARTIDO NUEVA ALIANZA	973,404.94	0.00	973,404.94	1'041,124.86
<b>TOTALES</b>	<b>\$16'732,892.40</b>	<b>\$11'506,684.76</b>	<b>\$28'239,577.16</b>	<b>\$27'552,467.45</b>

FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR EL PRD			
PÚBLICO		PRIVADO	
1. Para actividades ordinarias.	\$7'692,048.34	1. Financiamiento Militantes y Simpatizantes	\$18'494,309.13
2. Para actividades específicas	\$664,554.01	2. Autofinanciamiento	\$190,000.00
3. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional	\$2'369,110.00	3. Financieros, Fondos y Fideicomisos	\$33,289.96
<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$10'725,712.35</b>	<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$18'717,599.09</b>

Como puede observarse de las dos primeras tablas, únicamente el Partido de la Revolución Democrática tuvo mayor cantidad de ingresos por concepto de financiamiento privado que el resto de los partidos políticos, incluso desde el primer semestre del año dos mil nueve; lo que se corrobora de los datos asentados en la última de las tablas, de la cual se desprende que la cantidad de financiamiento privado recabado durante todo el año dos mil nueve fue mayor al entregado al instituto político apelante, por parte del Estado.

Esto es, desde el primer semestre del dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento de que sus ingresos por concepto de financiamiento privado eran superiores respecto de su financiamiento público, lo cual pudo haberlo posicionado con cierta ventaja, frente a los demás partidos políticos, quienes sí tuvieron la sensatez de respetar las disposiciones constitucionales y legales atinentes a su financiamiento; es decir, aún y cuando no era necesario saber si el instituto



político había dispuesto o no de los recursos, y la forma en que lo hubiere hecho, a fin de tener por acreditada la violación al principio constitucional de equidad, **la cantidad** por la que fue rebasado el financiamiento público por el privado (**\$7'991,886.74** siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional) **sí** representa una posible ventaja para el partido infractor, si se considera que contó con mayores recursos que sus contrincantes, los cuales pudo utilizar en sus actividades ordinarias, específicas o bien para buscar el apoyo de los votantes una vez llegado el proceso electoral.

En ese orden de ideas, que **no le asista la razón** al partido político actor, en torno a que por no haberse llevado a cabo proceso electoral alguno en el Estado de Michoacán, en el año dos mil nueve, dicha circunstancia pudo haber disminuido la sanción que le fue impuesta, debiendo ser tomada como una atenuante, pues, como ya se dijo, es suficiente que se acredite el rebase del financiamiento privado sobre el público para que se configure la transgresión a la norma constitucional; dado que, la actividad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, sobre los recursos de los partidos políticos es permanente, haya o no un proceso electoral en curso; lo anterior, debido a que los partidos políticos reciben prerrogativas por parte del Estado durante todo el tiempo que tienen actividad en el proceso democrático del país, ya sea a nivel federal o local, recursos los cuales necesariamente deben ser fiscalizados conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas, a fin de permitir que las diversas corrientes políticas tengan un desarrollo armónico, justo y equitativo, sea que se encuentren en contienda o no. De ahí, que resulte **infundado** el argumento del partido actor en este aspecto.

En suma, con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Electoral considera que **no** es viable la pretensión del apelante, en el sentido de tomar como circunstancias atenuantes el hecho de que su financiamiento privado no hubiera provenido de entes prohibidos por la ley, sino de sus propios militantes, y que la infracción se haya realizado fuera de un proceso electoral, ya que además de los argumentos previamente expuestos, cabe señalar que el daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma, en este caso, el principio constitucional de equidad, fue llevado a cabo desde el momento mismo en que se configuró la infracción, esto es, desde el momento en que el financiamiento público comenzó a ser rebasado por el financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, ello sin

importar que proviniera o no de los militantes de dicho instituto político, que se hubiera llevado a cabo o no un proceso electoral durante el año dos mil nueve, e incluso aunque la cantidad motivo del rebase hubiera sido menor o mayor a **\$7'991,886.74** (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional), pues como ya se dijo, la prohibición radica únicamente en que, por ningún motivo el financiamiento privado puede ser mayor al público.

Consecuentemente, al ser **INFUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, lo procedente es **CONFIRMAR, en lo que fue materia del cumplimiento**, la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del **procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011**, mediante la cual resolvió imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica por la cantidad de \$8,076,886.74 (ocho millones, setenta y seis mil, ochocientos ochenta y seis pesos y setenta y cuatro centavos moneda nacional), que le será descontada de manera mensual en una reducción del 12% (doce por ciento) que le corresponda de la ministración, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **en cumplimiento** a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el diez de julio de dos mil trece, en el expediente SUP-JRC-69/2013.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del **procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011**.

**Notifíquese, personalmente** tanto al partido político apelante, como al instituto político tercero interesado, en los domicilios señalados para recibir notificaciones en esta ciudad, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, a fin de informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de diez de julio de dos mil trece, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debido conocimiento.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-073/2011, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta, y de los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el diez de julio de dos mil trece, en el expediente SUP-JRC-69/2013. SEGUNDO.* **Se confirma la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011”,** la cual consta de setenta y seis páginas incluida la presente. Conste